



**TRABAJO FIN DE MÁSTER EN MEDIACIÓN
Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE
CONFLICTOS**

**“ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS DE
FOMENTO DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA”**

AUTORA:

SUSANA ORTEGA SANMARTÍN

TUTORA ACADÉMICA:

MARÍA LUISA ESCALADA LÓPEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN (SEGOVIA)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

RESUMEN

La importancia del uso de la mediación como procedimiento alternativo a la resolución de conflictos, está justificada en cuanto que ampara el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos. Así pues, el interés de este trabajo es conocer cuál es la situación actual y qué queda por hacer. Para ello, se hace un recorrido por diferentes medidas definidas a nivel europeo y nacional con las que se ha querido promocionar el uso de la mediación como método ADR en España.

Posteriormente, tras un análisis de los datos recogidos y conociendo las opiniones de varios expertos, se ha utilizado el análisis DAFO como base para la propuesta de actividades enmarcadas en un plan estratégico que promocióne de manera efectiva este ADR.

PALABRAS CLAVE: Mediación, análisis de datos, opiniones, análisis de base de datos, propuesta de actividades.

ABSTRACT

The importance of using mediation as an alternative procedure to conflict resolution is justified insofar as it protects citizens' right to access to justice. Thus, the interest of this work is to know what the current situation is and what remains to be done. To this end, a tour is made among the different measures defined at European and national level through which the use of mediation has been promoted as an ADR method in Spain.

Subsequently, after an analysis of the collected data and taking into account the opinions of various experts, the SWOT analysis has been used as a basis for proposing activities framed in a strategic plan that effectively promotes this ADR.

KEY WORDS: Mediation, data analysis, opinions, database analysis, proposed activities

ÍNDICE

1. Introducción	5
2. Objetivos	10
3. Justificación	11
4. Documentos y Resoluciones europeas en la materia	13
5. Marco normativo nacional	20
6. Mediación Extrajudicial	27
6.1. Artículos	28
6.2. Estudio	33
6.3. Entrevista	36
7. Mediación Intrajudicial	38
7.1. Órganos judiciales que ofrecen mediación	40
a. Mediación familiar	40
b. Mediación penal	42
c. Mediación civil	44
d. Mediación social	45
7.2. Análisis de expertos en mediación intrajudicial	46
8. D.A.F.O.	47
8.1. Debilidades	48
8.1.1. Cultura de paz. Cómo las amenazas contribuyen a educar para la paz	48
8.1.2. Respeto a la profesión, al método y al mediador	48
8.1.3. Respeto al apoyo de la administración	52
8.1.4. Respeto a la información y la difusión del procedimiento	53
8.1.5. Respeto a la relación con otros profesionales: jueces y abogados	54
8.2. Amenazas	54

8.2.1. Cultura de paz. Cómo las amenazas contribuyen a educar para la paz	55
8.2.2. Respeto a la profesión, al método y al mediador	56
8.2.3. Respeto al apoyo de la administración	59
8.2.4. Respeto a la información y la difusión del procedimiento	60
8.2.5. Respeto a la relación con otros profesionales: jueces y abogados	61
8.3. Fortalezas	62
8.3.1. Cultura de paz. Cómo las amenazas contribuyen a educar para la paz	62
8.3.2. Respeto a la profesión, al método y al mediado	64
8.3.3. Respeto al apoyo de la administración	67
8.4. Oportunidades	67
8.4.1. Cultura de paz. Cómo las amenazas contribuyen a educar para la paz	67
8.4.2. Respeto a la profesión, al método y al mediador	68
8.4.3. Respeto al apoyo de la administración.....	69
8.4.3. Respeto a la información y la difusión del procedimiento....	70
9. Propuestas	70
9.1. Fomentar una cultura de paz y de arreglo pacífico y colaborativo de conflictos	72
9.2. Promover el liderazgo institucional en el diseño y ejecución de políticas públicas de fomento de la mediación	74
9.3. Impulsar el uso de la mediación en la ciudadanía.....	76
10. Conclusiones	78
11. Anexo	82
12. Bibliografía	85
12. Legislación.....	88

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto es consustancial a la vida en sociedad. Considerado como algo negativo aún en nuestros días, los cambios en la manera de resolverlo están modificando poco a poco esta percepción e intentando que comience a verse como una oportunidad de transformar y de mejora en la relación entre las personas.

Desde la antigüedad, la mediación como método de resolución de conflictos a través de la participación de una tercera persona neutral y colectivamente valorada, ha sido una práctica constante en las diversas comunidades, sociedades y civilizaciones¹.

En España, sin embargo, parece que ser que la historia es más reciente que en otras culturas (china, hawaiana, ...) pues nuestra primera figura similar a la del mediador aparece en el Estatuto de Bayona, del 6 de julio de 1808. En el artículo 101 de dicho Estatuto se hablaba ya, de jueces conciliadores que debían formar tribunales de pacificación.²

Con posterioridad, la figura del juez de paz y sus funciones quedaron reguladas por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y por el Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de paz. A estas personas no se les exige tener conocimientos en derecho y no pertenecen a la carrera judicial, y deben reunir los mismos requisitos para ejercer: ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dado que el juez de paz no suele tener conocimientos de Derecho comparables a los de un letrado, se busca-que los conflictos sometidos a su competencia fueran solucionados mediante conciliación entre las partes, atendiendo a las reglas de equidad y conforme a las costumbres particulares de la comunidad donde el juez presta servicios (Derecho

¹C. Macho Gómez “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR” Anuario de Derecho Civil. (2014). Biblioteca Jurídica Digital.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996

²España. “Estatuto de Bayona de 1808” (2014) http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af_2.html.

consuetudinario). Por lo común, los juzgados de paz se ocupan solamente de controversias de tipo civil y en asuntos penales de poca envergadura.

Otro acontecimiento histórico muy relacionado con la resolución de los conflictos, se produce cuando nace el Estado de Derecho y se separan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Es el Poder Judicial, desde entonces, el encargado en exclusiva de aplicar las normas jurídicas para resolver los conflictos, de manera independiente al resto de poderes y utilizando el proceso judicial como herramienta. El papel socializante que acaban asumiendo los Estados en los llamados Estados de Derecho, ofrecía la protección de los derechos de los ciudadanos de manera efectiva, a través de jueces y tribunales, y esto se convierte en uno de sus cometidos principales. Comienza a hablarse desde entonces del derecho a una **tutela judicial efectiva**, con la que se pretendía asegurar la efectividad del resto de reconocidos derechos económicos y sociales.

El Estado de derecho nació con una función claramente protectora y social y generó la idea de que era el único con potestad para impartir justicia, es decir, para interpretar y aplicar el derecho. Todo esto desencadenó en una cultura litigiosa que acabaría en la llamada “hiperjudicialización” de la sociedad, es decir, los ciudadanos recurrían al proceso como única forma de resolver sus controversias. Esta situación terminó por desbordar los tribunales, pues llegó un momento en que no podía ser manejada ni gestionada apropiadamente por el método clásico. En este punto, había que detenerse a examinar, pensar y proponer soluciones a las deficiencias del sistema judicial.

El nacimiento del movimiento ADR (la utilización de la mediación y de otros métodos alternativos de resolución de disputas como una forma de mejorar el derecho de acceso a los tribunales), se produjo en Estados Unidos en la década de los años setenta. Sin embargo, ya llevaba utilizándose desde los años 30 debido a muchos factores sociales, políticos y económicos por los que atravesó el país. La mediación, como ADR, pone en el centro los intereses del ciudadano para que sean ellos mismos quienes tengan la oportunidad de resolver sus problemas dejando la intervención de los tribunales como última opción.

Destacamos dos momentos importantes en su configuración:

1º. Se celebra en Minnesota en abril de 1976 “La Conferencia Pound”, en la que se propuso el sistema “multidoor courthouse” que consiste en que los tribunales ofrecen varias opciones para la solución de las disputas, y los ciudadanos podían elegir el mejor sistema para resolver su conflicto.

2º. “The Florence Acces to Justice Project”, que reunió en 1977 a un equipo multiprofesional de expertos (abogados, antropólogos, sociólogos, políticos y economistas) para analizar el problema del mal funcionamiento de la Justicia y los obstáculos con los que se encontraban los ciudadanos para acceder a la misma en Europa. Como consecuencia del trabajo de este proyecto, se consiguió trazar y explicar por entero el movimiento de acceso a la justicia, una corriente de pensamiento que había nacido en los países occidentales durante la década anterior y seguía desarrollándose en aquel momento.

El primer Estado europeo en unirse al movimiento ADR fue Reino Unido, pues su sistema de justicia era muy similar al estadounidense. Su experiencia terminó suscitando el interés del resto de Europa y comenzaron a llevarse a cabo experiencias aisladas relacionadas con la mediación familiar principalmente, y a abordar propuestas legislativas, como son las Recomendaciones del Comité de ministros del Consejo de Europa nº 7 /1981 de 14 de mayo, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho a la justicia y nº 12/1986 relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia.

Tras este primer impulso, a lo largo de estos años han ido sucediéndose varias medidas y la mediación se ha ido implantando a muy distintos ritmos en los países de la Unión Europea. A día de hoy, las medidas son insuficientes y la implantación de la mediación como un sistema verdaderamente alternativo al proceso judicial, sigue siendo una asignatura pendiente. Es en este tema en el que se centra el trabajo.

Por su importancia, tomaré como referencia la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, pues forzó el impulso de la mediación en los Estados miembros y obligó a legislar este método ADR. Esta norma la definió como:

“Un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo

sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.”

“Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio;

Asimismo, define al mediador:

“todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”

Definiciones que ha incorporado la Ley /20212, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles casi con total exactitud, pues entiende por mediación

“aquél medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

Si embargo, la del mediador, a diferencia de la anterior, habla de diálogo y voluntariedad:

“la figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes”.

Si bien incluye la voluntariedad en las definiciones, es importante por el tema de estudio de este trabajo, incidir en la parte de la definición alusiva a la expresión: *“cualquiera que sea su denominación”*. Llamar a las cosas de una manera u otra no ayuda a que todos entendamos lo mismo cuando hablamos sobre ello.

Así pues, por último, me parece necesario exponer en el siguiente cuadro³, una comparativa entre los dos métodos de resolución de conflictos que aparecen a lo largo de este estudio: El proceso judicial y la Mediación.

COMPARATIVA ENTRE MÉTODOS		
	PROCESO JUDICIAL.	MEDIACIÓN.
Procedimiento.	Formal y rígido. Regulado por la ley	Informal. El mediador pacta las reglas con las partes.
Poder del tercero.	Es la autoridad. Ejerce la potestad.	Carece de autoridad. Su poder es dirigir el procedimiento.
Rol del tercero interviniente	Juzga y decide.	Facilita la comunicación.
Rol del tercero ante el incumplimiento.	Ejecuta de forma coactiva la decisión.	No interviene.
Proyección pública.	Es informado. Publicidad.	El procedimiento es confidencial.
Libertad de expresión.	“Todo lo que se diga puede utilizarse en su contra”	Lo que se dice no se refleja en el proceso futuro. Secreto profesional del mediador.
Actitud de la participación.	No hay colaboración.	Alta colaboración.
Carácter de la intervención.	Obligatoria.	Voluntaria.
Presencia del abogado.	Permanente. Perceptiva. Es la voz de la parte.	El protagonista es el ciudadano. El abogado asesorará antes o después.
Expectativas	Ganar o perder. Estrategia bélica	Ganar y ganar. Estrategia de gestión.
Cumplimientos resultados.	Disminuye la probabilidad de cumplimiento de la resolución judicial.	Alta probabilidad de cumplimiento del acuerdo.
Aspectos emocionales de las partes.	Aumenta distanciamiento Incrementa la incomunicación Aumenta la competición.	Construye relaciones. Favorece la comunicación. Se alienta la cooperación.

³ Basado en el citado en el capítulo “La mediación y su entorno legislativo”. Ver referencia bibliográfica.

Posicionamiento partes ante el conflicto	Actitud negativa. A la defensiva. Se centran en el pasado	Se ajustan los acuerdos u opciones a sus necesidades reales. Se mira hacia el futuro.
--	--	--

2. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de este trabajo es analizar las causas por las que la mediación no está consolidada en España como método de resolución de conflictos alternativo al proceso judicial, para, posteriormente, proponer unas medidas concretas con las que generar un cambio y una mejora en la situación en la que nos encontramos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Conocer la repercusión que la legislación de ámbito europeo y nacional, ha tenido en el desarrollo de las medidas.

Conocer las acciones que han facilitado el uso de este método y su alcance.

Conocer los motivos que han frenado el uso de este método.

Comparar los resultados en cuanto al objeto de estudio, de la mediación intra judicial y la mediación extrajudicial.

Plantear una propuesta de mejora con medidas concretas y operativas que puedan guiar claramente las acciones concretas a realizar.

3.JUSTIFICACIÓN

El interés por este ADR forma parte de una historia personal, muy relacionada con la profesión que ejerzo, en la que he podido comprobar que unas relaciones interpersonales que faciliten la cooperación, el respeto a las diferencias, la igualdad, la equidad, lealtad, la confianza y el desarrollo personal, crean un ambiente tan satisfactorio y gratificante para la gente que es imposible no dejarse fascinar por esa situación que genera sinergias como ninguna otra y que, de otra manera, sería imposible que se produjeran. Así que era lógico dar con este método, por tanto, cuyos principios son precisamente estos: voluntariedad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y buena fe.

Ilusionada con formarme en esta disciplina, comencé el máster y comenzó el contacto con la realidad de la situación. La mediación no parecía ser un método utilizado para resolver conflictos a pesar de todos los esfuerzos que en el ámbito legislativo se habían ido produciendo, desde que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE mediante la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles cuatro años más tarde y después de haberse promulgado hasta 13 legislaciones autonómicas. A lo que hay que añadir otras medidas de fomento y difusión que son impulsadas por las personas que ejercen en el ámbito extrajudicial sin apoyo a duras penas, por parte de las administraciones.

Conocer qué estaba pasando realmente comenzó a ser mi prioridad. Cómo es que, dedicándose tantos esfuerzos, aún estamos en una situación de puesta en marcha.

En un principio barajé la idea de analizar las variables de personalidad de las personas en cuyas manos está, directamente, la decisión de derivar a mediación casos en los que se ha demostrado especialmente su eficacia y es recomendada en particular, como es el caso de la mediación familiar, y no lo hacen. O, las variables de personalidad de aquellos abogados que no cumplen con su obligación, ya no moral, sino deontológica, de informar a su clientela sobre la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Mi plan de trabajo sería el siguiente: Como punto de partida antes de iniciar un estudio de esta índole, tenía que conocer cuál había sido el recorrido de las medidas que han pretendido impulsar la mediación en general, a nivel intra y extrajudicial, y sin centrarme

en ninguno de los ámbitos de aplicación. Mi interés está en la medida en sí misma, como procedimiento o método.

Posteriormente, realizaría un estudio comparativo entre los casos derivados una vez iniciado el proceso y los casos tratados en mediación extrajudicial, con la idea de extraer algunas conclusiones sobre la efectividad de las medidas puestas en marcha para el impulso de cada una y, ya después, partiendo de un mejor conocimiento de la situación, podría reflexionar sobre cuáles habrían sido las carencias y cuáles los aciertos a la hora de lograr una mayor implantación de este sistema ADR.

El gran obstáculo con el que me he encontrado es la ausencia total de una base de datos, sobre todo en relación a los casos mediados extrajudicialmente, debido a la falta de un órgano encargado de hacer una labor de “observatorio”. Este problema no existe de manera tan grave en las mediaciones intrajudiciales, mejor documentadas y a las que se tiene fácil acceso en la página web del Consejo General del Poder Judicial, en la que se recogen datos desde el año 2009 de la evolución numérica de la mediación en diferentes ámbitos como son el familiar, el civil, el social y el penal.

De todas formas, al margen de que me gustaría dejar constancia de que considero esta situación bastante significativa, he seguido con el empeño de recabar información recurriendo a otras fuentes que también puedan proporcionar una imagen lo más fidedigna posible sobre el verdadero estado de la mediación en España. Para ello he recurrido a la opinión de varios expertos, intentando compensar la falta de otras fuentes de consulta e información. Esto, que al principio parecía un gran inconveniente, ha resultado ser una gran ventaja para el estudio porque ha humanizado las estadísticas.

Por último, haciendo uso de la herramienta DAFO, he agrupado en Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades la información recogida para pasar a plantear unas “propuestas de mejora”, uniendo mis planteamientos a otros que se han ido proponiendo a lo largo del trabajo.

Desde luego, queda muchísimo trabajo y estudio por delante para lograr el cambio estructural que se necesita y que la mediación sea una medida equiparable en uso a la utilización del procedimiento judicial, pero estoy segura de que todas las personas

mediadoras que he tenido la suerte de conocer, no van a dudar en hacer lo imposible por conseguirlo.

4. DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES EUROPEAS EN LA MATERIA.

De obligada lectura son los documentos y resoluciones en la materia que han surgido en el ámbito europeo que contienen imperativos y recomendaciones, y los estudios en que se basan para hacer seguimiento de su implantación en los Estados.

La necesidad de mejorar el acceso a la justicia por parte de los Estados Europeos y las experiencias exitosas que estaba teniendo la utilización de las Alternative Dispute Resolution en Estados Unidos, originaron el interés hacia métodos y, especialmente, hacia la mediación.

Así pues, pueden verse esfuerzos en la siguiente relación de disposiciones:

1º. Recomendación nº 7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia...

Es la primera Recomendación que invitó a la utilización de los ADR.

En ella se alienta a los Estados a facilitar y animar a las partes en conflicto al uso de la conciliación u otras vías, bien antes o durante el procedimiento judicial. La toma de conciencia de que el proceso judicial tradicional es lento, complejo y con un coste económico al que no puede hacer frente toda la ciudadanía, hace necesario un cambio para mejorar el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

2º. Recomendación 12/1986 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia.

Propone incentivar mecanismos alternativos, y menciona específicamente la conciliación, mediación y arbitraje. Además, se proponen campos de actuación, entre los que los conflictos civiles y mercantiles tenían el mayor protagonismo.

A raíz de estos antecedentes, se comienza a impulsar en Europa la mediación en el ámbito familiar, y también en España gracias a la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, que permite el uso de la mediación familiar como un ejercicio de libertad en la toma de decisiones. Ya no es necesaria la existencia de un culpable o de otra causa que justifique la disolución de la pareja, basta con la voluntad de querer hacerlo

A mediados de los 80, tras estas Recomendaciones, muchos Estados de Europa comenzaron a poner en práctica la mediación, principalmente en el ámbito familiar. En el caso de España, el primer servicio de mediación se creó en 1988, en San Sebastián, y en 1990 se crearon otros cuatro en Madrid y Barcelona.

A mediados de los 90, la práctica de la mediación en el ámbito familiar había gozado de grandes avances, era una práctica que seguía en aumento, aunque enmarcada en programas pilotos y en la labor de asociaciones.

3°. Creación de la figura en 1987 del Mediador del Parlamento Europeo para casos de sustracción de menores por sus progenitores

Se obliga a los Estados a hacerse responsables de la restitución voluntaria del menor y a facilitar una solución amigable.

4°. Recomendación n° R (98) 1/1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación familiar.

Este documento nace en un contexto de programas piloto de mediación familiar aislados y a cargo de asociaciones y hace hincapié en las ventajas de la mediación familiar y en su capacidad para resolver efectiva y satisfactoriamente este tipo de controversias caracterizadas por contener un fuerte contenido emocional y por tener que proteger el interés superior del menor.

Plasmó los principios de mediación: voluntariedad, profesionalidad de los terceros, imparcialidad y neutralidad del mediador, no tomar decisiones, y la confidencialidad.

También prevé obligaciones para el mediador: detectar casos de violencia, proteger el interés del menor y recomendar la asistencia de un abogado u otro profesional si es necesario para el caso.

Y se hace, además, referencia a la homologación de los acuerdos de mediación y la relación entre el procedimiento de mediación y las autoridades judiciales.

5°. **Recomendación N° R (99) 19, de 15 septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, sobre mediación en materia penal.** Supuso el comienzo de la expansión de la mediación a otros ámbitos.

6°. **Recomendación Rec. (2001) del Comité de Ministros del Consejo de Europa en los Estados miembros sobre los modos alternativos de solucionar los litigios entre las autoridades administrativas y las personas privadas.** Métodos alternativos en el ámbito del derecho administrativo, por tanto.

Parece ser que, a pesar de enumerar los casos en los que sería recomendable su utilización y de exponer las ventajas de su uso, no ha sido un ámbito muy desarrollado por los Estados europeos. Excepto Holanda, que ha empleado la mediación administrativa como técnica de comunicación entre la Administración y los ciudadanos, pues se emplea durante el proceso de elaboración de las leyes, cuando se tratan temas en los que el interés de unos y de otros puede ser contrapuesto (aspectos medioambientales). Así se evitan y previenen desavenencias. Un punto de acción interesante puesto que trabaja el conflicto antes de que aparezca.

7. **Recomendación Rec (2002) 10 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación en materia civil.** con la que se quiere ampliar la mediación en más ámbitos del derecho privado.

8. **Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil/*COM/2002/0196 final**

Se hizo un balance de la situación en la Unión Europea respecto a los métodos de solución y se inició una consulta a los Estados y partes interesadas miembros sobre posibles medidas para promover la mediación (tomado del considerando 3 de la directiva 2008/52/CE)

9. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea del 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Su finalidad es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

Ha permitido que todos los Estados miembros recojan en su Ordenamiento Jurídico interno antes del 21 de mayo de 2011 unos mínimos para facilitar el acceso a las modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial. La intención era uniformar determinados principios básicos de funcionamiento de la mediación para que fuera entendida de forma similar por todos los Estados miembros y para que los acuerdos logrados pudieran ser reconocidos y ejecutados en todo el territorio de la UE:

Cada Estado era libre de aplicar el procedimiento a todo tipo de asuntos civiles y mercantiles e, incluso, aplicarlo a otras materias. Pero había que distinguir entre el procedimiento de mediación y la intervención de los tribunales, señalar el ámbito de aplicación y el respeto a unas normas mínimas.

Esto dio lugar a la aparición de diferentes modelos, cuya efectividad se analizará en sucesivos estudios de seguimiento contando el número de mediaciones en relación al número de casos judicializados y en el índice de éxito de la mediación. Y, en cuanto al proceso, considerar el número de mediaciones en relación al número de casos judicializados y el índice de éxito de la mediación.

10. "Rebooting" the Mediation Directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU Estudio del 15 de enero de 2014. "Reiniciar la directiva de mediación"

Documento elaborado a petición de la Comisión de "Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo"

Para realizar este estudio se solicitó la opinión de 816 expertos de toda Europa. La evaluación del impacto de la Directiva sobre mediación (2008/52/CE) mostró un “desempeño decepcionante” como resultado de políticas de promoción de la mediación muy débiles, ya sean legislativas o promocionales, en casi todos los 28 estados miembros, entre los que está el Estado español.

Los expertos apoyaron firmemente una serie de medidas no legislativas que podrían promover el desarrollo de la mediación. Pero fundamentalmente, la opinión de la mayoría de estos expertos era que la legislación no facilitó la promoción de la mediación en sus estados y hablaban a favor de introducir una forma “mitigada” de mediación obligatoria puede ser la única forma de hacer que la mediación ocurra finalmente en la UE.

El mejor evaluado fue el modelo italiano de mediación obligatoria mitigada, propuesto actualmente en el Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación en España. Se trata de imponer una sesión inicial obligatoria, que, al parecer, en términos de éxito, es el modelo que mejores resultados obtiene en cuanto a número de mediaciones realizadas y, además, no influye en el resto del proceso. Sin embargo, la obligatoriedad de la primera sesión está generando un gran debate en cuanto a si esta medida viola o no el principio de voluntariedad.

De todas formas, los Estados han trabajado todo el rango del continuo: unos desde la obligatoriedad absoluta a la voluntariedad absoluta por parte de otros. En qué medida cada uno tome la decisión para alcanzar un “número objetivo de relación equilibrada ente litigio civil y mediación” ya es decisión propia, pero hay que plantearse llegar a unos objetivos numéricos muy por encima de los actuales.

A modo de conclusión, el estudio propone dos formas de “reiniciar” la Directiva de mediación: Una, modificarla, o dos, según su artículo 1, solicitar que cada Estado miembro se comprometa y alcance un simple “número objetivo de relación equilibrada” entre litigio civil y mediación

11. Informe de la Comisión Europea sobre la Directiva de Mediación, 27 de junio de 2017 y Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))

De conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2008/52/CE, la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la Directiva, teniendo en cuenta el desarrollo de la mediación en la Unión Europea, el impacto de la presente Directiva en los Estados miembros y acompañarlo de propuestas de adaptación si fuera necesario.

En este informe se constata la falta de cultura y de conocimiento suficiente sobre la mediación y por su parte, la Resolución recopila todos los problemas que los analistas de conflictos han detectado desde que la mayoría de los Estados miembros han incorporado la Directiva 2008/52/CE (SP/LEG/4356) a los ordenamientos internos.

Viene a decir que no se han cumplido los objetivos de promover su uso y de conseguir un equilibrio entre la mediación y el proceso judicial. Estima que la Mediación se utiliza en menos de un 1% de los casos llevados a los Tribunales. Además, el estado de la situación se resume en:

-Hay grandes diferencias entre los Estados según la existencia anterior o no de sistemas nacionales de mediación. Es decir, a vivir en una cultura de resolución de conflictos propicia en cuanto que está basada en el diálogo y la resolución amistosa de controversias. Lo que también se ha llamado “Cultura de Paz”. En muchos Estados hay una larga tradición del proceso contradictorio, por el contrario, como es el caso de España.

-Comenta que hay, también, diferencias de cultura jurídica en los ordenamientos jurídicos nacionales y que los profesionales del derecho vienen insistiendo en la necesidad de un cambio de mentalidad en este ámbito mediante la adopción de una cultura de la mediación y la resolución amistosa de conflictos.

-Considera que la Directiva no ha conseguido crear un sistema de mediación propio de la Unión Europea.

-Ausencia o escaso funcionamiento de mecanismos de control de calidad aplicables a la mediación.

-Es complicado obtener datos estadísticos sobre la mediación (número, duración media y tasas de éxito de los procedimientos). La ausencia de una base de datos fiable, hace muy difícil seguir fomentando la mediación y aumentar la confianza de la opinión pública en su eficacia porque carecemos de base para elaborar las medidas que mejoren la situación. Por otra parte, parece que la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, está consiguiendo mejoras en la recopilación de datos nacionales sobre la aplicación de la directiva sobre la mediación⁴

-Se resalta la necesidad de formar a jueces y profesionales de la justicia para potenciar esta medida, nada respecto a otros profesionales de la mediación.

-Solicita a los estados miembros que “intensifiquen sus esfuerzos para fomentar el recurso a la mediación en litigios civiles y mercantiles, también mediante campañas de información adecuadas, ofreciendo a los ciudadanos y las personas jurídicas información adecuada y completa en relación con el objeto del procedimiento y sus ventajas en términos de ahorro de tiempo y dinero, así como para mejorar la cooperación entre los profesionales de la justicia con este fin...”

Así pues, recomienda:

-Estudiar la necesidad de crear un registro nacional de procedimientos de mediación, como fuente de información y como base de datos de buenas prácticas.

-Hacer campañas de información adecuadas dirigidas a ciudadanos y personas jurídicas e intercambiar buenas prácticas entre jurisdicciones de los diferentes Estados.

-Desarrollar normas de calidad a escala europea, unas normas mínimas que garanticen unos buenos servicios de mediación.

-Conocer los obstáculos que dificultan la libre circulación de los acuerdos de mediación extranjeros en la Unión. Importante y de gran actualidad en casos de sustracción de menores, por ejemplo, en mediaciones mercantiles o de transportes.

⁴A este respecto, se verá que en España únicamente hay una base de datos gestionada por el CGPJ, en mediaciones intrajudiciales, por tanto. Y veremos los datos nada alentadores a este respecto. También analizaré la situación de las mediaciones extrajudiciales.

-Buscar otros ámbitos sociales en los que implantar la mediación y poder garantizar a los más vulnerables, equidad en el procedimiento y en materia de costes.

5. MARCO NORMATIVO NACIONAL

En el plano nacional encontramos varias leyes y normas que han impulsado y hacen referencia a la mediación familiar, la primera en desarrollarse y la que más implantada está por el momento. Se seleccionan aquellas que tienen que ver con la implicación a futuro de la Mediación como método, por tanto, se excluyen de este apartado las que han sido dictadas para legislar aspectos concretos en determinados ámbitos como son el penal o el social.

1. Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Esta ley fue el detonante de una serie de experiencias que impulsaron la mediación en el ámbito familiar en España, puesto que introduce la posibilidad de separarse y divorciarse legalmente. Hasta este momento, la mediación era inviable, ahora comienza a ser posible pactar los puntos de un convenio regulador mediante mecanismos extrajudiciales con el fin de resolver los efectos derivados de la separación, nulidad o divorcio.

2. Real Decreto 1322/1981, de 3 de junio, por el que se crean los juzgados de familia.

Las funciones de estos juzgados ya se habían definido en la LOPJ, y en este Real Decreto se mencionan en desarrollo de la ley y determina en qué partidos judiciales se crean. Los equipos adscritos a estos juzgados, estaban integrados por trabajadores sociales, pedagogos y psicólogos.

A este respecto, se contempla la posibilidad de crear en los juzgados de Barcelona y Madrid una plantilla integrada por un psicólogo, un pedagogo y un asistente social. La creación de esas plantillas está obviamente pensada en función de las características singulares de los asuntos de Derecho de familia «teniendo en cuenta la naturaleza peculiar que tienen este tipo de problemas, para resolver los cuales hace falta saber algo más que

Derecho, ya que en su tramitación surgen, sin duda, muchos temas que no son estrictamente de carácter jurídico»⁵

Interesante puesto que ya se admite y se contempla en el ámbito jurídico la necesidad de trabajar este tipo de asuntos de otra forma y estiman necesario que profesionales de otras disciplinas formen parte del mismo equipo. Podría considerarse una apuesta importantísima tanto por atender las necesidades de la ciudadanía en toda su complejidad como por lo que en un futuro acabaría siendo la Mediación familiar intrajudicial.

3. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se crean los Juzgados de Violencia sobre la mujer, y establece en el art. 44.5 que la mediación está vedada en los casos de violencia contra las mujeres.

4. Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de nulidad, separación y divorcio.

Esta fue la primera ley estatal que supuso un gran impulso a la mediación familiar, pues se amplió definitivamente la autonomía de voluntad de los cónyuges en orden a disolver el vínculo matrimonial, se fomentó la solución consensuada de los temas objeto de discusión y se reconoció la mediación familiar como un mecanismo óptimo para la resolución de conflictos familiares, de manera que comenzaron a ponerse en marcha los programas de mediación familiar intrajudicial.

Se modifican dos artículos de la LEC:

. Art. 770.7º, por el que las partes, de mutuo, acuerdo, pueden pedir en cualquier momento al juez, la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a mediación familiar y tratar de alcanzar una solución en los temas objeto de litigio.

. Art. 777.2º. con el que se pretende reservar la intervención judicial solo para los casos en que no haya pacto o este, sea perjudicial para los intereses de menores o incapacitados,

⁵Véase a este respecto el art. de José María Castán Vázquez “Los Juzgados de Familia”, en el que se recogen estas declaraciones del entonces ministro Fernández Ordóñez. El documento puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.padresdivorciados.es/pdf/Los%20Juzgados%20de%20Familia_1.pdf. (fecha última consulta 22 de junio de 2021)

posibilitando la suspensión del procedimiento judicial si las partes desean acudir a mediación.

Asimismo, la disposición final tercera de esta Ley 15/2002, obligaba al Gobierno a remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre mediación considerando los principios de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, respetando la legislación que ya existía en las Comunidades Autónomas.

Otras novedades que introdujo esta ley son *a)* la falta de causalidad para solicitar la separación o el divorcio (basta con que una de las partes lo solicite), aunque ya se había aprobado la ley en 1981 estaba cada vez más clara la necesidad de que desaparecieran del proceso las emociones negativas y los enfrentamientos entre los progenitores. En beneficio de los hijos era necesario utilizar métodos que no agravaran el conflicto. *y b)* la inclusión del concepto de coparentalidad responsable, que se ampliaría en las legislaciones autonómicas, y que hace referencia a la nueva organización de la familia tras la ruptura. Se abordan materias muy mediables como son el reparto del tiempo del cuidado y atención de los hijos, la toma de decisiones sobre ellos, uso de la vivienda o la contribución alimenticia.

5. Real Decreto Ley 5/2012 de 5 de marzo de 2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Esta norma, además de trasponer la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, da respuesta a la previsión contenida en la Disposición Final Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al gobierno la remisión a las cortes generales de un proyecto de ley sobre mediación.

Se justifica la publicación de este RD porque, como Estado de Derecho, el Estado español debe garantizar la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos y facilitarles una justicia de calidad, así pues, se apoya una vía alternativa a la resolución de conflictos que es la mediación.

Ya es en sí mismo significativo que tuviera que recurrirse a la publicación de este real decreto ley para poner fin al retraso en el cumplimiento de la Directiva 2008/52 /CE y

evitar las sanciones correspondientes por hacerlo. ¿Se trata de evitar la sanción y contentar a Europa o de una apuesta por la mediación?

Este Real Decreto está ya derogado y ha sido sustituido por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

6. Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Incorpora al derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

Es la primera ley que reglamenta la mediación civil en España. Regula los principios de la mediación, el ámbito de la norma, el estatuto mínimo del mediador, el procedimiento de mediación y su relación con el procedimiento judicial y la ejecutividad de los acuerdos.

-En el APARTADO III del preámbulo, en relación con la formación, ya apunta a la diversidad de ámbitos profesionales y sociales, en los que puede desplegarse este procedimiento, requiriéndose habilidades que dependen de la naturaleza del conflicto. Por tanto, dice, la formación de mediadores y mediadoras tendrá que ser, entonces, general, pero sin olvidarse de ofrecer garantías a las partes.

-En el APARTADO V del preámbulo de esta ley, se explica que el juez puede invitar a las partes a llegar a un acuerdo informando sobre la posibilidad de recurrir a mediación. Y esto como, cito literalmente, “novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios” Con lo que deja a decisión de una persona, el juez, el fomentar la mediación. Por tanto, la cuestión sería ¿en manos de qué perfiles está fomentar el uso de la mediación? ¿qué formación, qué información y qué actitud deben tener jueces y juezas para confiar, crear y potenciar su uso?⁶

⁶ Bonifacio de la Cuadra. (1999, 11 de agosto) La salud mental de los jueces. EL PAÍS. https://elpais.com/diario/1999/08/11/opinion/934322410_850215.html

7. Real Decreto 980/2013, por el que se desarrollan diversos aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

- Comentarios sobre la formación de los profesionales de la Mediación:

No define un programa concreto porque este dependerá de la formación inicial del profesional (abogado, psicólogo, ...) de su experiencia como profesional y del ámbito en el que vaya a prestar sus servicios. Habla de una concepción abierta de la formación, sin requisitos estrictos.

Sí establece unas reglas básicas con unos contenidos generales, una formación que combina teoría y práctica, una duración mínima y la exigencia de una formación continua: formación inicial de 100 horas, de las que 35 serán prácticas, formación continua de 20 horas cada 5 años.

- Comentarios sobre la Publicidad de los mediadores:

Se crea un Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia cuya finalidad es “facilitar la publicidad y transparencia de la mediación, dando a conocer a los ciudadanos los datos relevantes que se refieren a la actividad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación “ Ciertamente, es importante la existencia de este Registro, tanto por las razones que se exponen en la ley en cuanto a difundir la medida, como por el hecho de que serviría para estar al tanto de los avances de la implantación de este ADR (objetivo que también es de esta norma). Sin embargo, cómo imaginar que un ciudadano desconocedor de la existencia de la Mediación y del protocolo a seguir, va a recurrir a un Registro en el que buscar información de posibles mediadores para que medien en su caso si no sabe de su existencia. Quién pregunta algo que no sabe que existe. Como se verá, es precisamente el desconocimiento por parte del ciudadano medio, uno de los motivos por los que la Mediación no tiene la presencia que merece como ADR.

Por otra parte, si el registro es voluntario excepto para los mediadores concursales, ¿cómo conocer la cantidad de profesionales que ejercen como mediadores y con los que, al menos en este momento, sería interesante contar para establecer medidas realistas para difundir su labor y ofertar la mediación como una forma más de resolución de conflictos?

¿cómo saber los casos derivados a mediación, los que se han tratado extrajudicialmente, los resultados de las mediaciones...? Desconocemos la realidad de la que partimos.

8. Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación de 2019.

Dados los escasos resultados conseguidos con la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, con la que quería asentarse la mediación en nuestro país como un instrumento de autocomposición eficaz y complementario de la Administración de Justicia para asuntos disponibles del ámbito del Derecho Privado, surge esta propuesta con la idea de impulsar la mediación, como dicta el enunciado.

Para la redacción de esta propuesta, se toma en consideración el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE en el que se pone en evidencia los obstáculos o los problemas en la práctica que han tenido los diversos sistemas nacionales, y aparece de nuevo la falta de una cultura de la mediación en los Estados Miembros, España entre ellos. Ahora, lo que se proponen son medidas legislativas de índole procesal y otras, encaminadas a la concienciación y la formación de todos los “actores” involucrados, realizando unos mínimos cambios que optimicen la reforma y que hagan más fácil su implantación.

Cambios que querían introducirse con esta Ley:

- a) Modificar la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita para introducir la mediación como una prestación incluida en el derecho a la asistencia jurídica gratuita
- b) Modificar la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En este momento es cuando se propone una *mediación obligatoria mitigada*, con la que se obliga a las partes la asistencia a una primera sesión informativa y una sesión exploratoria del conflicto en determinados casos como requisito previo antes de la interposición de demanda o cuando, una vez interpuesta, el tribunal considere conveniente que las partes vayan a mediación antes de continuar con el proceso en el que ya están inmersos

Con esto no se obliga más que a informarse en una primera sesión, la voluntariedad de este proceso está asegurada, puesto que continuar no es obligatorio, sí asistir. De hecho, hay sanciones en caso de faltar a esta convocatoria por considerarse un acto contrario al principio de buena fe. Por tanto, no se viola el derecho de tutela judicial efectiva en cuanto que las partes pueden acudir a la vía judicial si no desean continuar.

Además, La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles dispone que “el procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva”, luego, al quedar fuera del proceso la sesión informativa y la exploratoria, no se estaría atentando contra el principio de voluntariedad.

c) Se modifica la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En relación con los plazos de duración del efecto suspensivo de la mediación, las materias en las que se obliga a la mediación casos (litigios por pequeñas cantidades, herencias o asuntos de familia), la obligatoriedad de la asistencia a la sesión informativa y exploratoria del conflicto seis meses antes de la interposición de la demanda, así como la necesidad de registrarse en un Registro de Mediadores e Instituciones dependiente del Ministerio o de la Comunidad Autónoma para los mediadores que intervengan en los supuestos para los que la reforma ha introducido la exigencia del intento de mediación. Medida que, aunque no afecte a todo lo que se esté mediando realmente, sí será una manera de comprobar su efectividad.

d) Se crea una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación, como observatorio encargado de analizar la aplicación de las nuevas medidas y sus repercusiones jurídicas y económicas, en particular su grado de efectividad en la promoción de la mediación y el correlativo desahogo de los litigios pendientes. Es imprescindible para poder evaluar la efectividad de estas medidas. Si bien establecen una *vacatio legis* de 3 años, propuesta bastante controvertida por considerarse muy amplia y que se ha constatado al publicar el borrador del documento para que pudieran hacerse propuestas de mejora.

e) Se propone una modificación de los planes formativos del grado en Derecho y otros afines para incluir la mediación como una asignatura obligatoria.

f) Hay que informar de los casos que se deriven a mediación y sus resultados con fines estadísticos.

Destaca como novedad el texto de la propuesta la inclusión de todo un Capítulo, el número IX titulado: “De la mediación por derivación judicial” y que trataba la derivación a un procedimiento de mediación durante la primera y segunda instancia de los procesos declarativos, no así en el ámbito de la ejecución.

También presentaba cambios en las costas procesales, en la confidencialidad de los actos y documentos y en la posibilidad de adoptar medidas cautelares cuando exista pacto, proceso o acuerdo de mediación.

6. MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Al iniciar una búsqueda de datos con la que continuar el análisis de medidas y comprobar el grado de consecución de los objetivos que se pretendían alcanzar con ellas en relación a la consolidación de la Mediación extrajudicial como un método realmente alternativo al proceso judicial, me he encontrado con que no hay estudios, análisis, trabajos estadísticos de los que extraer la información objeto de estudio. Buscaba conocer el número de casos que extrajudicialmente solicitan mediación, el ámbito (familiar, civil, penal, ...), el número de mediaciones realizadas, facilidades o dificultades de acceso a esta medida, número de acuerdos alcanzados y nivel de satisfacción de los ciudadanos que han hecho uso de ella y no se ha podido encontrar nada.

Esto tiene su explicación en la falta de un órgano que unifique la labor de mediación extrajudicial, lo cual es de por sí bastante significativo y, como veremos, puede contribuir a explicar en parte la falta de confianza de la ciudadanía respecto a este ADR por puro desconocimiento y el grado de implantación en el que se encuentra de este procedimiento en nuestro país.

Así pues, se ha tenido que reorientar la búsqueda de información, centrándola en conocer la opinión de varios expertos que llevan años implicándose y trabajando por consolidar el uso de la mediación.

A continuación, se presentarán las aportaciones de dichos expertos en bloques según el artículo del que se haya extraído la información. De esta manera, se pretende ser lo más leal posibles a sus autores.

Por último, comentar que el hecho de haber consultado artículos de opinión es porque estos dan la opción de conocer la opinión de varias personas a tiempo real, si se desea, lo que no sucede en otro tipo de documentos.

A. ARTÍCULOS

1º. ¿POR QUÉ LA MEDIACIÓN NO TERMINA DE DESPEGAR EN ESPAÑA?⁷

Este artículo se publicó con motivo del Día Mundial de la Mediación de 2020 y en él, se exploran los motivos que, según los juristas especialistas en mediación consultados, han impedido que la Mediación tenga el grado de desarrollo esperado, conocer su punto de vista a cerca de la situación en la que se encuentra y sobre las medidas que consideran necesarias para lograr su desarrollo.

D. Pascual Ortuño. Magistrado, mediador e impulsor de la GEMME⁸

-Se desincentiva la derivación a mediación: Los módulos de rendimiento (¿Qué es esto?) del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) dejan claro que los asuntos que se resuelven por un juez vía mediación cuentan menos de la mitad que si fuera una sentencia. Eso hace que se desincentive la derivación a la mediación” En otros países, los asuntos con mediación que acaban en acuerdo computaban el doble que un asunto judicial.

-Opina que con el cambio de gobierno es más probable retomar la Ley de impulso a la Mediación. (Está politizado).

-Hoy en día, no se garantiza la calidad de los profesionales, aunque haya un Registro de Mediadores que lo exija como requisito.

D. Agustín Aparren, magistrado y mediador. Impulsor de la mediación empresarial.

⁷ Artículo disponible en: <https://confilegal.com/20200122-por-que-la-mediacion-no-termina-de-despegar-en-espana/>

⁸ Grupo de Magistrados Europeos por la Mediación, siglas en francés.

-Cree que la mediación es una buena herramienta con la que reducir la litigiosidad. Por otra parte, supone un gran ahorro en tiempo, dinero y estrés asociados al pleito.

-Cree, también, en el Anteproyecto de ley de impulso de la mediación y señala, en concreto, la propuesta de obligar a acudir a mediación en algunas materias no solamente para evitar la judicialización de esos conflictos sino porque en esos casos, la mediación está especialmente recomendada dada la relación a largo plazo que mantendrán las personas que lo viven.

-Falta de cultura de mediación en nuestro país, el cual es especialmente litigioso. La mediación genera desconfianza porque no hay cultura del acuerdo.

-Propone incluir la mediación como materia en la formación universitaria y no centrarse en exclusiva en derecho procesal, el cual prepara para el conflicto.

D. Enrique López. Consejero de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid.

-El foco debe ponerse en la mediación, no como remedio a las dificultades de la justicia, sino como verdadera alternativa a la resolución de litigios.

-Incide también en la falta de cultura del acuerdo en nuestro país. “Es necesario un cambio de mentalidad”.

-Buena formación de los operadores jurídicos para que se impliquen.

D. Javier Garbayo. Notario y director general de la Fundación Notarial Signum.⁹

-Se necesita mayor implicación por parte de las instituciones públicas y un cambio cultural en la sociedad española.

-Debería ser requisito previo en algunas jurisdicciones antes de ir a los tribunales.

-Más difusión en todas las áreas. Aún se desconoce su valor.

-Más legislación que la potencie.

⁹ La Fundación Signum fue creada en marzo del 2012 para promocionar e impulsar métodos extrajudiciales como el arbitraje y la mediación.

Dña. María Eugènia Gay. Decana del colegio de la abogacía de Barcelona.

-El cambio cultural va asociado a instalar la cultura del pacto, pasar del enfrentamiento al diálogo.

-También está a favor y espera que se apruebe el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, que pretende incorporar por primera vez la necesidad de asistir a una sesión informativa previa de Mediación en que las partes asistan personalmente y que éstas estén acompañadas por un letrado o letrada en ejercicio”.

-Aboga también por la inclusión en los programas de grado Universitario de la asignatura o la materia relativa a los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Dña. Ana Criado. Presidenta de la Asociación madrileña de mediadores.

-A favor de que la sesión informativa sea obligatoria antes de interponer algunas demandas porque ayudaría a un mejor conocimiento de este método extrajudicial

-De nuevo aparece la necesidad de una buena campaña de difusión de la Mediación para que se conozca.

D José Ramón Martín. Registrador, Vocal de Mediación del Colegio de Registradores.

-El motivo de su escasa implantación es debido a que se trata de un problema cultural. Sigue prevaleciendo la idea en los españoles de que la justicia es la que imparte el juez, y con el ánimo no solo de restaurar la situación sino para satisfacer un deseo de venganza o revancha.

-Propone proporcionar a los jueces y magistrados un plantel de mediadores con una formación acreditada de calidad en los que puedan confiar

Dña. María del Castillo Falcón. Fiscal sustituta. Creadora de la Escuela integradora y Formadora en el Instituto de Mediación Integradora.¹⁰

¹⁰ El INSTITUTO DE MEDIACIÓN INTEGRADORA, IMI, además de impartir formación de profesionales, ejerce la “mediación integradora” en la que utiliza como principales herramientas la Programación Neurolingüística (PNL) y técnicas de Coaching, además de las propias de la Mediación.

-Considerarlo una vía de resolución, no únicamente un método alternativo, es fundamental, lo que supondría estar integrado en el sistema.

-Va más allá en cuanto a la formación de profesionales y más que una asignatura en los programas de grado, plantea implantar un grado universitario en gestión y resolución de conflictos.

-Cree necesaria la existencia de un marco legislativo homogéneo, unificador y adecuado para profesionalizar y garantizar la mejor calidad del ejercicio de la mediación

-Cree en la derivación obligatoria a mediación, previa a otra vía como la judicial, de determinados conflictos. Se trata de una lista de mínimos con una doble finalidad: primera la de informar a las partes, segunda, la de diagnosticar si el conflicto en concreto es mediable o no para derivarlo al órgano que proceda.

2º. CINCO PROPUESTAS PARA MEJORAR LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA¹¹

Dña. Victoria Machuca Trujillo, abogada especialista en derecho de familia, habla de cinco propuestas para la implantación definitiva de la mediación en España basadas en las carencias actuales que piensa que existen en este momento:

a. Más campañas de información sobre la medida y publicidad por diferentes medios para que esté al alcance de toda la ciudadanía y resolver el problema de la falta de información de la sociedad en general, sobre la resolución alternativa de conflictos

b. Formación obligatoria proporcionada por la Administración de Justicia, dirigida a los profesionales del derecho durante la carrera judicial, en las universidades y en los colegios de abogados para que, al conocer en profundidad los beneficios y las ventajas de la mediación, se asegure la derivación de casos.

c. Obligación de intentar la mediación antes de interponer una demanda en las materias de derecho dispositivo que permite la Ley de mediación. La autora plantea la obligación de intentarla por completo para que realmente pueda ser una opción más para la resolución de conflictos a la misma altura que el proceso judicial.

¹¹ Artículo disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/cinco-propuestas-para-mejorar-la-mediacion-en-espana-2020-11-20/>, Portal jurídico de Thomson Reuters, por y para abogados.

d. Crear un servicio de mediación intrajudicial semipúblico dependiente de la Administración de Justicia para evitar mayores gastos a las partes y facilitar su acceso a la justicia, dejando para el ámbito privado únicamente la mediación extrajudicial.

e. Obligar por ley a que los abogados informen a sus clientes sobre la posibilidad de resolver su conflicto por medio de la mediación e incluso, incentivar esta actuación. Se refiere al ámbito de la mediación familiar, ya que es experta en este tema y porque, dice, la relación de las partes dura de por vida si hay menores por medio y la mediación es la alternativa perfecta para una buena relación entre las partes.

3º. 1 DE ENERO, DÍA EUROPEO DE LA MEDIACIÓN: LA EXCELENCIA EN LA FORMACIÓN DE LOS MEDIADORES ¹²

Dña. Gema Murciano es analista y gestora de conflictos, redactora jurídica de Sepín y directora técnica del TOP Mediación y arbitraje.

Aunque se pretende responsabilizar del hecho de que la mediación no está integrada en nuestro sistema, a la falta mediadores bien formados, esto no es cierto en absoluto.

La formación no garantiza la calidad, a esta hay que añadir cualidades personales que preferiblemente. Entre estas cualidades enumera: cierta sensibilidad, facilidad de comunicación, paciencia, manejo de la ira, saber escuchar, saber equilibrar el poder, evaluar intereses y necesidades, comprender la situación, serenidad, escuchar, integridad, neutralidad, amabilidad, una actitud alejada de la confrontación, empatía, un código moral sólido, habilidades comunicativas que procuren un ambiente de distensión, diálogo, participación y compromiso a las partes enfrentada. Las emociones a las que se enfrenta un mediador (miedo, tristeza, ira) requieren estas competencias personales.

La formación de profesionales contempla todo lo expuesto. Las instituciones y universidades lo tienen claro e incluyen en sus programas, apartados teóricos específicos sobre Derecho, sobre aspectos psicológicos del conflicto, sobre técnicas, y se rodean de los especialistas con más trayectoria para que consten como profesores en su formación.

No es, por tanto, falta de excelencia de los profesionales. Hay que mirar hacia otro lado y ver por qué está pasando esto realmente.

¹² Disponible en: <https://blog.sepin.es/2021/01/dia-europeo-mediacion-formacion-mediadores/>

4º. NUEVA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE MEDIACIÓN¹³

De nuevo, Dña. Gema Murciano publica este artículo el 21 de septiembre de 2018 tras la Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva de Mediación en la que se recopilan los problemas que los analistas de conflictos han detectado en los Estados miembros.

La intención de esta medida era crear un sistema para la resolución extrajudicial, pero los logros en esta línea se circunscriben a la expiración de los plazos de caducidad y prescripción cuando se intenta la mediación y a la obligación de confidencialidad de mediadores y personal administrativo. Desde luego, la relación equilibrada entre mediación y proceso judicial no se ha cumplido.

Y se plantea: ¿Las dificultades en su aplicación están vinculadas a la tradición del proceso contradictorio? ¿A la falta de una cultura de la mediación? ¿Al bajo nivel de conocimiento en los Estados miembros? ¿Al funcionamiento de los mecanismos de control de calidad aplicables a la mediación?

El propio Parlamento europeo ha constatado la dificultad de obtener datos estadísticos completos sobre la mediación, al no existir una base de datos fiable, lo que dificulta el seguir fomentando la mediación y aumentando la confianza de la opinión pública en su eficacia.

B. ESTUDIO

EL ESTADO DE LA MEDIACIÓN EN ESPAÑA¹⁴

Lo más parecido a un organismo unificador de la mediación extrajudicial es FAPROMED, una Federación de Asociaciones de Mediadores Profesionales, que, en 2018, elaboró un informe sobre el estado de la mediación en España.

¹³ Puede consultarse en: <https://blog.sepin.es/2018/09/mediacion-parlamento-europeo/>

¹⁴ Véase en: <https://www.centrode mediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2020/05/ESTADO-DE-LA-MEDIACION-EN-ESPA%C3%91A.pdf>

Los objetivos del estudio eran los de conocer la situación de la Mediación y de los mediadores en España y conocer cómo se estaba cumpliendo la Ley 5/12 del 6 de julio, su impacto y su proyección. En este informe ya se plantean directrices a seguir para una mayor implantación de la mediación, basándose en un estudio realizado en todas las CCAA por diferentes profesionales para conocer la trayectoria de la Ley 5/2012 de 6 de julio, para ver cómo se había implantado en las diferentes CCAA.

Para este apartado, se han seleccionado la opinión de expertos al frente de asociaciones de las diferentes comunidades autónomas para recoger, de alguna manera, los datos que pueden proporcionar respecto a cuál es el estado de la mediación en España, especialmente en el ámbito extrajudicial. No hay que olvidar que son opiniones extraídas de su experiencia personal, no basada en datos objetivos, medibles cuantitativamente, de los que extraer una imagen objetivable de la situación.

Elena Baixauli Gallego, Doctora en Psicología Clínica, Profesora Asociada del Departamento de Personalidad, 20 años de experiencia en Psicología Clínica y Mediación. Asociación ADIMER

La ley ha contribuido al aumento de la formación e intereses por la mediación en diferentes colectivos profesionales y Considera un logro que se haya divulgado la cultura de paz y de resolución de conflictos, así como su presencia en medios de comunicación. Por otra parte, dice haber provocado un exceso de entidades y personas que ofrecen formación sin valorar la importancia real de la mediación y los intereses de determinados colectivos y personas que dificultan su buen hacer

D^a Trinidad Bernal Samper es directora del Centro APSIDE

No ha habido grandes cambios desde que se aprobó la Ley de Mediación. Piensa que los intentos de legislarla le han hecho perder algunos valores.

Sí que es más conocida entre profesiones “variadas”, aunque su gran dificultad consiste en aún, los ciudadanos, no tienen un conocimiento adecuado de ella.

D. Manuel Santiago Esteiro. Presidente de la Asociación Murciana de Mediadores. Licenciado en Ciencias del Trabajo. Educador Social Penitenciario. Máster Oficial en Mediación UMU.

Dice ser complicado conocer la situación real en la que se encuentra la Mediación, únicamente disponemos de datos extraídos a partir de reflexiones de expertos, por medios

de comunicación y por algunos estudios sociológicos que se han realizado, ya que las estadísticas en relación a las mediaciones realizadas son aún escasas. Parece que la ley no ha traído consigo muchos beneficios y cree que está relacionado con el escaso conocimiento de la población sobre este modelo de resolución de conflictos.

Anterior a la Ley, la política estaba centrada en instaurar una democracia. Después, una vez estabilizado el sistema judicial que, piensa está en crisis, habrá que evaluar y estudiar los fallos de la Ley para corregir errores.

Mercedes Sierra Fdez.-Victorio, presidenta del Círculo de Mediación de Galicia (CIMEGA), Abogada y Mediadora. La asociación se creó en el año 2013 y desde entonces ha desarrollado varios proyectos de mediación, fundamentalmente en el ámbito extrajudicial.

Al menos, desde la Ley, se habla de ello y ha dado lugar a que muchos profesionales dedicados a la resolución de conflictos, reorientaran su trabajo y hacia esta alternativa que produce efectos más satisfactorios.

Considera que la Ley ha sido necesaria para la implantación generalizada de la mediación y que se puede hablar de logros en cuanto a la satisfacción de las personas que utilizan este método que les supone ahorro económico y bienestar personal.

D^a Ana Sarabia. Presidenta de CIRAGAL, Centro de Investigación de Resoluciones y Acuerdos de Galicia.

Sólo hace declaraciones respecto a la ciudad de Vigo, aunque no es en absoluto extrapolable, es bastante interesante saber que, en los últimos cuatro años, el número de profesionales que se ofrecen como mediadores para resolver conflictos sin tener que acudir a un juzgado se ha multiplicado hasta el punto de incrementarse en casi un 90%. Y que hay más de un centenar de mediadores dedicados a la mediación extrajudicial en muy distintas áreas del conflicto. Ej. el comunitario.

María Isabel Leal Ruiz. Educadora social. Bióloga. Mediadora. Parte de los fundadores de FAPROMED. FEPAMED-CV expresidenta. AMA. Expresidenta. Vicepresidenta FEPAMED. Profesora de Postgrados de Mediación.

La ley ha supuesto un marco jurídico a algo que ya existía, pero, sin embargo, desde la Administración no se ha hecho nada. No hay coordinación entre la abogacía y el resto de

ámbitos, muchos registros no coordinados, poca oferta formativa universitaria, etc. Las Asociaciones son las que están haciendo un gran esfuerzo para impulsar la mediación. En cuanto a la ciudadanía, asegura que es muy competitiva y prefieren ganar, por lo que acuden a la justicia antes que a mediación. Hace falta pedagogía social sobre este tema..

En cuanto a la mediación extrajudicial, está más implantada en el área educativa, recibiendo apoyo de la administración. La comunitaria, desde los ayuntamientos está comenzando, pero tiene poco respaldo político y social.

C. ENTREVISTA.

ENTREVISTA A JOSÉ ANTONIO VEIGA.

Mediador y psicopedagogo, director y presentador del programa de radio “El balcón del mediador”, director del máster Mediación en la Universidad Europea Miguel de Cervantes de Valladolid, tutor de prácticas en el Master en mediación y resolución extrajudicial de conflictos de la Universidad de Valladolid.

Aprovechando la oportunidad de haber tenido como tutor de prácticas a José Antonio Veiga Olivares, le propuse hacerle una entrevista (que resumo a continuación) para conocer otro enfoque y otros aspectos sobre la situación de la mediación en España que no había tenido oportunidad de conocer por otros medios: proyección y posibles proyectos en medios de comunicación, la calidad del profesional y del servicio, registro autonómico de mediadores y el bajo índice de adhesión a la mediación una vez hecha la derivación por el juez.

1. ¿Cómo surgió el programa de radio? ¿Tienes más proyectos con otros medios de comunicación?

A raíz de una serie de acontecimientos personales, se presentó la ocasión y la aproveché. Me parecía una buena idea y muy necesario hacer un programa de difusión como es el caso, dirigido a todo el mundo. Hicimos un estudio de mercado, y seguimos adelante con el proyecto. Ahora estamos muy contentos con la repercusión que está teniendo, tenemos muchos oyentes tanto de España como Hispanoamérica y en este momento, sobre todo, son mediadores y mediadoras los que más nos escuchan.

He podido participar y conocer de algún otro proyecto relacionado con televisión, pero no se han podido hacer por falta de presupuesto. Esto sí que es un problema.

2. ¿Cómo crees que el mediador puede demostrar que su trabajo es de calidad?

Ha habido intentos por empresas que se dedican a certificar procedimientos de calidad, hace tiempo con Bureau Veritas y ahora, AENOR. Aún no hay nada cerrado porque es bastante complicado: exige tener unos procedimientos y protocolos unificados. Aún no estamos en ese punto, hay muchas diferencias entre comunidades.

Desde luego, el mejor indicador de calidad para mí es que la gente repita y que den referencias buenas sobre su experiencia. A mí me han llegado bastantes casos por esta vía, además de por mi página web, derivados desde la Junta o por el programa de radio.

3. Sobre la utilidad del Registro de la Junta de Castilla y León.

El Registro nació con el objetivo de llevar cierto control sobre lo que se está haciendo extrajudicialmente, pero que no está resultando fácil.

Tenemos que informar, cumpliendo con la ley de protección de datos lógicamente, de los casos que nos llegan, si terminan o no en acuerdo, etc. Pero no se comunica todo lo que se media, y esto no tiene que ver con la obligatoriedad de comunicarlo al Registro, sino con la voluntariedad de los mediadores de hacerlo. Por tanto, es imposible que podamos disponer de una base de datos de las mediaciones extrajudiciales similar a la que hay sobre las intrajudiciales, la gestión de esta última es mucho más sencilla, solo hay que volcar datos de lo que se hace en los juzgados.

¿Cómo podría solventarse este problema entonces?

Bueno, esto dependerá de cada persona, pero estoy seguro de que poco a poco, iremos quedando los que creemos en lo que hacemos y estamos totalmente implicados con nuestra profesión.

4. ¿Cuál crees que puede ser el motivo por el que un elevado porcentaje de los casos derivados a mediación, no continúan tras la sesión informativa? ¿No conseguimos persuadir y convencer a las partes de los beneficios que tiene para ellos esta alternativa? ¿Están suficientemente informados jueces y abogados sobre esta medida? ¿Piensas que es otro el motivo por el que no se deriva a mediación?

El problema es que lo consideran como un mero trámite, no tiene que ver con la capacidad de persuasión del mediador ni con la falta de información sino con el cómo se deriva, qué

se les ofrece realmente a las partes. La retribución de los jueces es variable según cumplan sus objetivos, y esto, junto con la actitud de algunos abogados y profesionales, es lo que más está influyendo en este tema.

7. MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

La denominada mediación intrajudicial es aquella que se desarrolla en el seno de un proceso judicial, cumpliendo con las garantías de seguridad jurídica material y procesal que requiere la fiabilidad del sistema.

La postura del Consejo General del Poder Judicial¹⁵ ante la Mediación como forma alternativa de resolución de conflictos ha sido, desde 2005 (año en que se publicó la ley de mediación), la de apoyar su implantación mediante varias líneas de trabajo. El motivo es que, los jueces son los profesionales en los que recae la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se ven inevitablemente motivados e implicados en ofrecer este servicio a la ciudadanía puesto que consideran que la mediación ofrece respuestas más individualizadas y adaptadas a situaciones en las que una sentencia no sirve para aliviar el sentimiento que ha generado el conflicto que los ha llevado a juicio.

Implantar la mediación intrajudicial es consecuente con el planteamiento de modernización de la justicia y de calidad, y trabajar en su consolidación (área de su competencia) ayuda a que se conozca el método y a la implantación y desarrollo de la mediación extrajudicial. Son conscientes de que en otros Estados de la Unión Europea esta ha sido motor para que todo esto suceda.

Líneas de actuación:

- Consolidar la Mediación como sistema de resolución de conflictos.
- Visualizar la labor que realiza ante profesionales y ciudadanía.
- Velar por la calidad de la mediación intrajudicial que se realiza en los órganos jurisdiccionales.

¹⁵Véase: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Presentacion/>. Fecha primera consulta: marzo 2021.

El órgano de gobierno de los jueces alude a una hoja de ruta que guía este trabajo hacia una homogeneización en la implantación de la mediación en todo el territorio nacional y en todas las jurisdicciones, y para garantizar la calidad de los servicios. Dado este primer paso, han continuado estableciendo una colaboración institucional entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia mediante la firma de convenios y la creación de comisiones de seguimiento de los mismos, basando su fuerza en el compromiso de colaboración y el trabajo en común para crear espacios y proporcionar los recursos necesarios para que la ciudadanía pueda resolver los conflictos que le afectan de manera autónoma y pacífica.

Otra línea de trabajo en consonancia con las recomendaciones y directivas europeas es la formación de los jueces. Así pues, programan cursos en todo el territorio nacional tanto en los ciclos de formación inicial como en la formación continua. *“El juez debe saber qué es la mediación, cómo utilizarla y cómo encajarla en el procedimiento”*.

Los jueces, por otra parte, comentan que los obstáculos para poder contar con la mediación como una alternativa son: La falta de colaboración de las administraciones con competencias en justicia, la carencia de medios materiales y personales, la falta de colaboración de los profesionales del derecho que acuden a los juzgados y el desconocimiento de la posibilidad de acceder a mediación por parte de la ciudadanía. Ante esta situación, el Consejo ha querido dar solución a estos problemas con las siguientes medidas:

- Un Marco de colaboración institucional que asegure la cooperación de estas instituciones públicas (Ministerio de justicia y CCAA con competencias en materia de justicia como son Madrid, Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón, Comunidad Valenciana, Canarias, País Vasco, Navarra, La Rioja, Cantabria y Asturias) creando una comisión interinstitucional que se reúne una vez al año.
- Facilitar la cooperación de los profesionales del derecho: abogados, procuradores y fiscales; para ello, ha suscrito convenios de colaboración con los Colegios oficiales correspondientes para llevar a cabo proyectos conjuntos que eliminen estas reticencias.

- Poner en marcha una campaña de divulgación mediante la elaboración de una guía y de un tríptico informando sobre mediación intrajudicial y participando en espacios, foros de debate, etc.

Los datos estadísticos que pueden consultarse en la web del CGPJ en la sección “Estadística por temas: Medios alternativos de resolución de conflictos”, se acopian a partir de los boletines estadísticos trimestrales recogidos en los órganos judiciales, a los que se les solicita información sobre el número de asuntos derivados a mediación y los finalizados, con avenencia y sin avenencia, pretendiendo obtener una visión del volumen de las mediaciones impulsadas. Está al alcance de cualquier ciudadano la posibilidad de conocer estos datos desde el año 2009 hasta el año 2020 en mediación familiar, civil, laboral y penal. Permite hacer comparativas entre provincias y entre comunidades autónomas que ofrecen los diferentes servicios.

Así mismo, es bastante interesante la sección “Órganos judiciales que ofrecen mediación” donde, gracias a los mapas que contiene, puede comprobarse el grado de implantación de las mediaciones intrajudiciales en las provincias españolas¹⁶, quedando patente la necesidad de trabajar en determinados territorios con más intensidad.

Disponen, además, de una relación de convenios y acuerdos de colaboración que se han firmado con el objetivo de promocionar la mediación intrajudicial.

Los datos que se muestran a continuación se refieren a la mediación familiar, civil, penal y laboral, por ser los que se muestran en la página consultada.

7.1. ÓRGANOS JUDICIALES QUE OFRECEN MEDIACIÓN.

a) Mediación familiar.

La mediación familiar intrajudicial, con un alto nivel de satisfacción de los ciudadanos, se encuentra ampliamente regulada en España gracias a 30 leyes autonómicas que regulan esta materia.

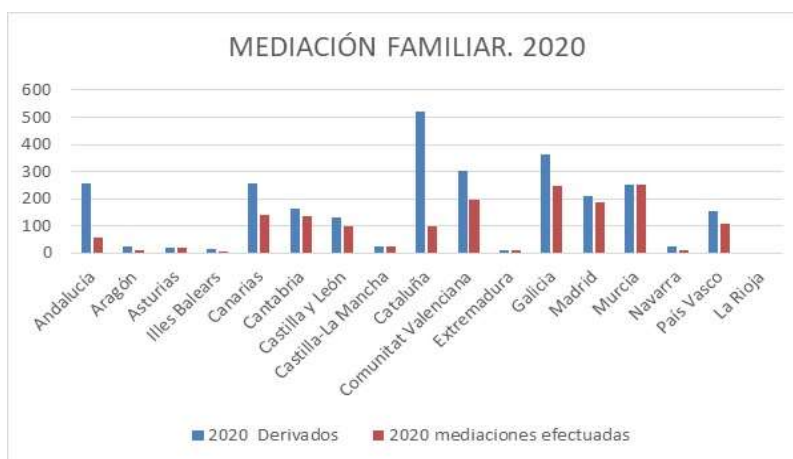
Para que un órgano judicial pueda participar en el proyecto, ha de contar con la colaboración institucional (CCAA, Ayuntamientos, Colegios de Abogados...) que

¹⁶ Ver Anexo 1.

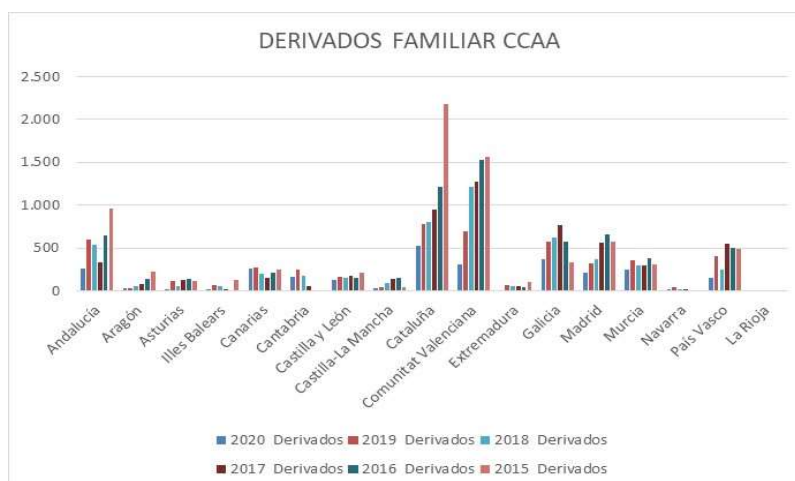
permita sostener presupuestariamente a un acreditado grupo de profesionales de la mediación, así como dotar de un lugar adecuado para la celebración de los encuentros. Después, deberá comunicar al Consejo General del Poder Judicial, a través del servicio de Planificación y Análisis de la Actividad Judicial, su voluntad de participar en el proyecto. Por tanto, la operatividad de este servicio de mediación está condicionado por la existencia de un apoyo institucional y por la iniciativa del órgano judicial competente.

Entre las provincias que no ofertan este servicio se encuentran: Ávila, Burgos, Segovia, Soria y Zamora en Castilla y León, y Cuenca y Guadalajara en Castilla La Mancha.

En el siguiente gráfico, relativo al año 2020, se ofrece una relación entre los casos derivados a mediación y aquellos que han continuado en el proceso una vez realizada la primera sesión informativa:



Y, en el siguiente, la diferencia en el número de derivaciones realizadas por CCAA en mediación familiar desde el año 2015 (año de la Ley de Mediación) y el año 2020:



Objetivamente, vemos que excepto en Murcia, Madrid, País Vasco, Castilla y León, hay grandes diferencias entre casos derivados y mediaciones realizadas. Sin embargo, recordemos que, en Castilla y León, únicamente 4 de las 9 provincias ofrecen este servicio... Los interrogantes que nos suscita esta situación son: ¿No convence la sesión informativa? ¿No es fácil persuadir o convencer de los beneficios de la mediación? ¿Cuáles son los motivos por los que las personas desconfían y deciden continuar con el proceso?

Y, también objetivamente, vemos que no hay un incremento en la derivación de los casos a mediación familiar desde 2015 a 2020, incluso en varias CCAA ha ido a menos: ¿Debido quizá al incremento de las mediaciones extrajudiciales? ¿Cambio en la actitud ante la mediación por parte de los jueces? ¿Los abogados aconsejan a sus clientes, fieles a su código deontológico, resolver las controversias de este tipo mediante la mediación? ¿Hay mayor demanda de este procedimiento porque hay mayor conocimiento?...

b) Mediación penal.

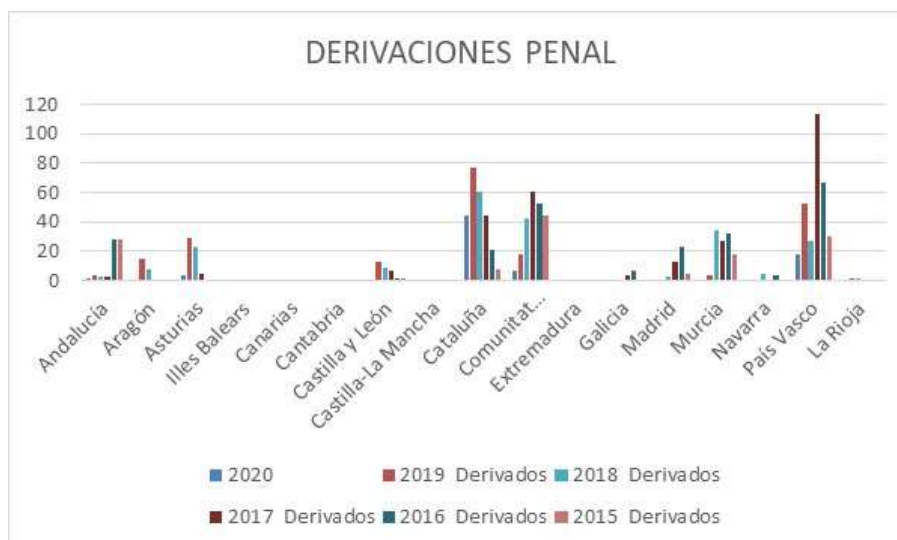
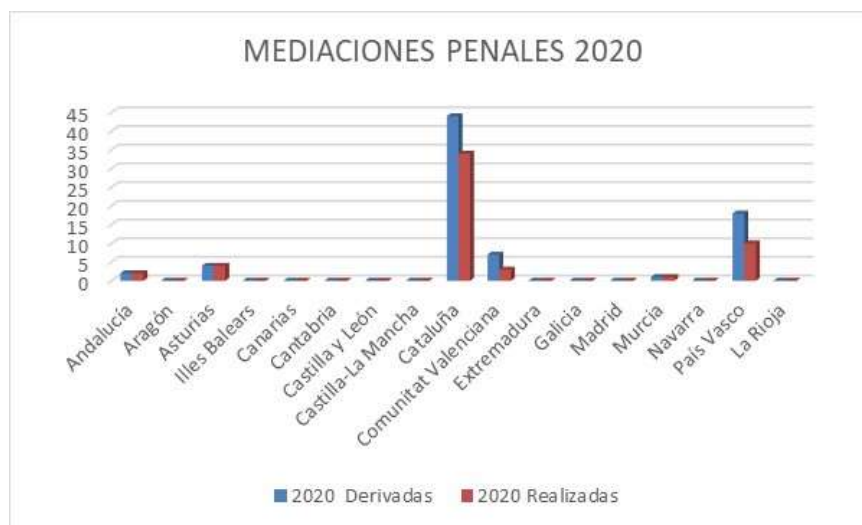
“En la mediación penal, víctima e infractor, a través de un proceso de diálogo y comunicación confidencial, conducido y dirigido por un mediador imparcial, se reconocen capacidad para participar en la resolución del conflicto derivado del delito. Se posibilita la reparación del daño causado y la asunción de las consecuencias provocadas, propiciando en el imputado la responsabilidad personal y permitiendo a la víctima ser escuchada y resarcida”¹⁷.

Según se explica en el “documento de referencia”, los órganos judiciales que estén interesados en participar en el proyecto, necesitarán, previamente a su incorporación, los mismos requisitos que se han comentado anteriormente: Contar con colaboración institucional, contar con el interés y acuerdo de la Fiscalía y comunicar al CGPJ la voluntad de participar en el proyecto.

¹⁷<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/14003%20Mediacion%20Intrajudicial/Mediaci%C3%B3n/Mediacion%20intrajudicial.xls>. Fecha primera consulta: marzo 2021.

Por tanto, al igual que en mediación familiar, la oferta de este servicio de mediación está condicionada por la existencia de un apoyo institucional y por la iniciativa del órgano judicial competente.

Provincias en los que no se oferta este servicio: Albacete, Asturias, Baleares, Canarias, Pontevedra, Orense, Lugo, Cantabria, Palencia, Segovia, Soria, Zamora, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Cáceres, Badajoz, Albacete, Jaén, Córdoba, Huelva y Almería.



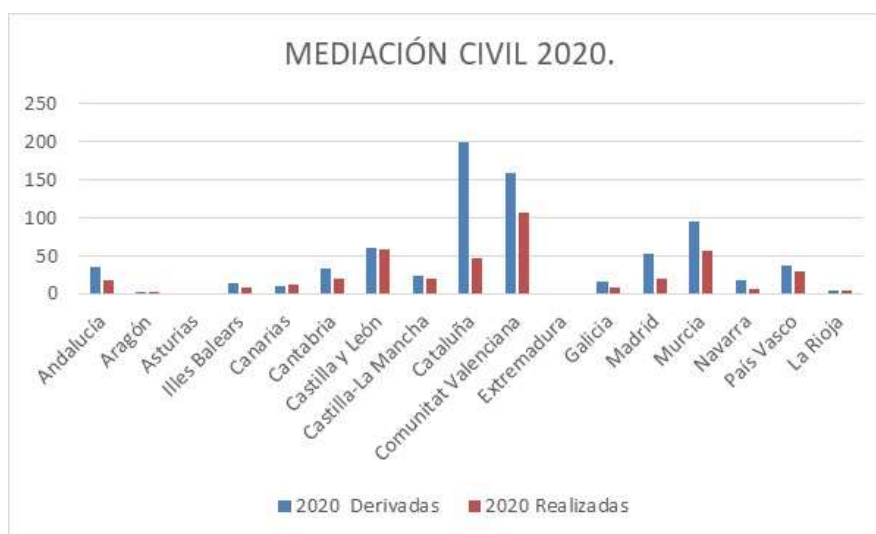
En los gráficos anteriores se aprecia la escasa implantación de la mediación en el ámbito penal, además parece haber menos diferencia entre casos derivados y casos mediados en 2020 y, en cuanto a la evolución durante los años 2015-2020, excepto algún repunte en 2017 en País Vasco y 2019 en Cataluña, solo decir que hay menos órganos judiciales que se han unido al proyecto- ¿Hacen falta convenios en materia de mediación penal para su impulso? Pontevedra y Badajoz, por ejemplo, sí tienen firmados convenios de colaboración con el CGPJ, y, por otra parte, Burgos y Palencia no tienen un acuerdo específico en sus provincias y sí que ofertan este servicio, luego, aunque no es determinante, indudablemente, cualquier iniciativa de apoyo por parte de la administración es importante.

c) **Mediación civil:**

Desarrollada principalmente por órganos que trabajan en la mediación familiar intrajudicial, se dedica a tratar desacuerdos sobre contratos, en temas de consumo y de propiedad horizontal.

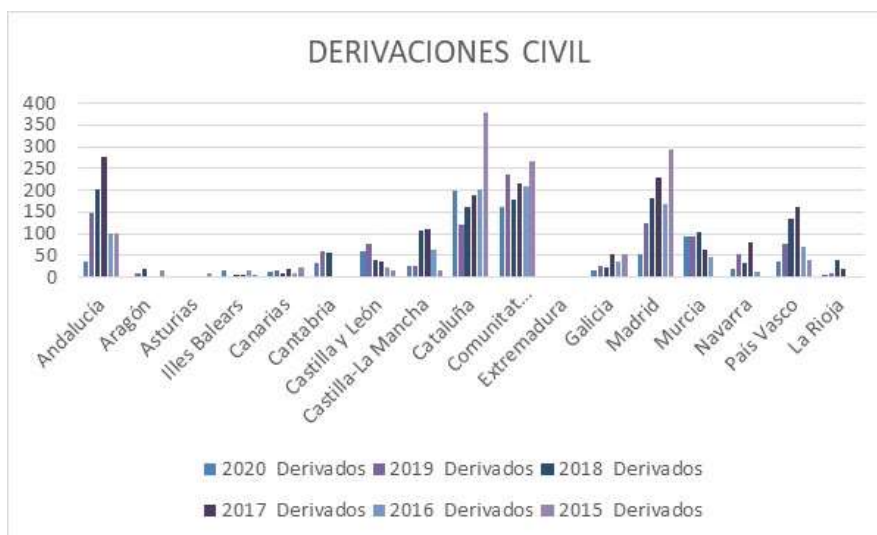
En este ámbito, no se especifica el proceso para poner en marcha este servicio de mediación.

Respecto a las provincias que no ofrecen este servicio: Orense, Lugo, Asturias, Zaragoza, Huesca y Teruel, Guadalajara, Canarias, Ávila, Segovia, Soria, Burgos, Palencia, León y Zamora.



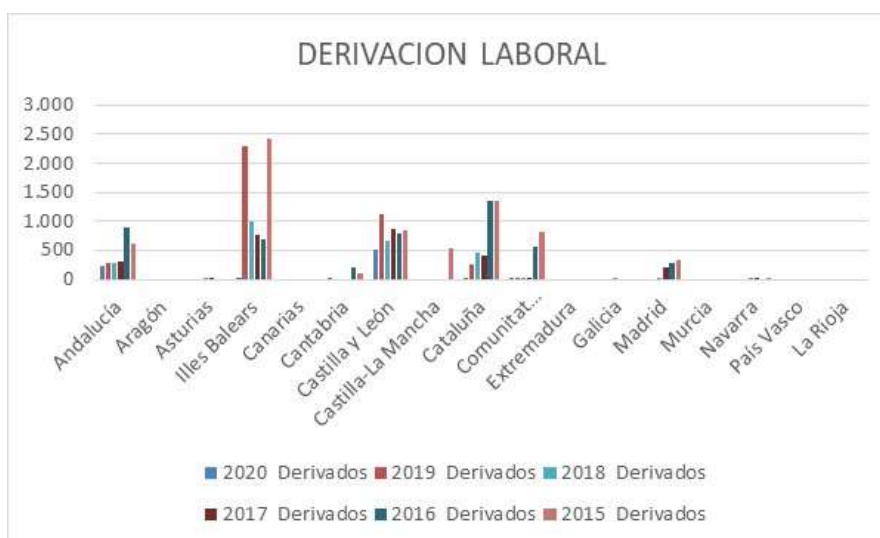
Se aprecian considerables diferencias entre el número de derivaciones y las mediaciones realizadas, muy significativas en Cataluña.

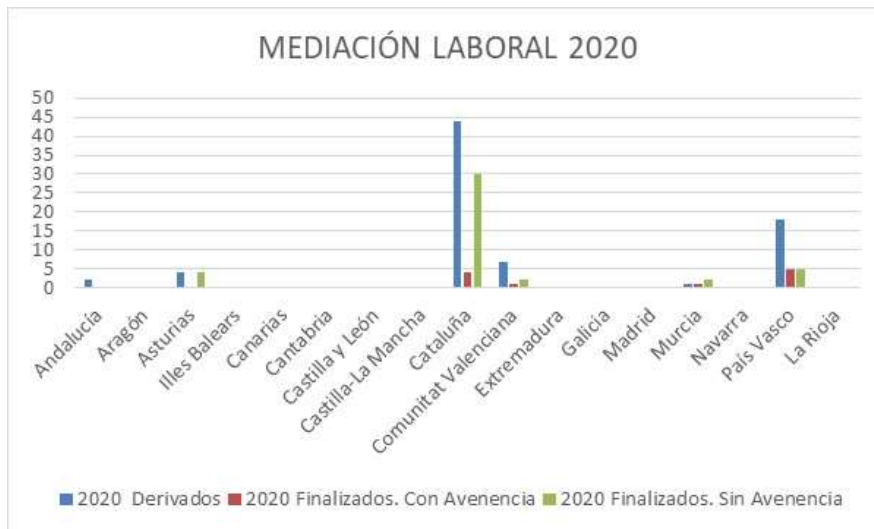
Y, en cuanto al siguiente gráfico, se observa más un decrecimiento en cuanto a derivaciones en los últimos 6 años en general.



d) Mediación social:

A diferencia de las demás, en la mediación laboral el mediador sí interviene en la resolución del conflicto, proponiendo a las partes una solución, aunque no la impone. Las características y el contexto en el que se producen las controversias han obligado a que estas se traten de manera diferente, generando estructuras que las gestionan en un intento de solución previa al juicio.





Córdoba, Baleares, León y Burgos son los únicos ámbitos territoriales en los que se han dado casos en 2020- ¿Está funcionando la mediación extrajudicial en estos casos? El éxito de las medidas que se han implantado para su promoción, ¿son efectivas en sí mismas y extrapolables a otros temas?

7.2. ANÁLISIS EXPERTOS EN MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

En el Congreso de IDM (Instituciones para la Difusión de la Mediación) 2018,¹⁸⁻¹⁹ se reunieron expertos en Mediación Intrajudicial para debatir sobre el título bajo el que se convocó la jornada “Seis años después de la Ley de Mediación, Y ahora, ¿qué?”. De entre sus reflexiones, destacan las siguientes:

-La mediación es poco conocida, tanto en el ámbito jurídico como en el de la ciudadanía, este es el principal escollo para su implantación.

-El motivo por el que la Mediación no se ha extendido más rápido es porque “*existe un problema generacional: solo los abogados de menos de 40 años han tenido contacto o conocimiento de la mediación durante su etapa de formación* “. Así pues, la propuesta es que los Colegios de Abogados promocionen la mediación como una obligación deontológica de los letrados para que la propongan antes de llevar un caso a los tribunales.

¹⁸ Rodríguez, Juan (2018, 19 de enero) Crónica de un debate de expertos en mediación intrajudicial. GEMME <https://mediacionesjusticia.com/cronica-de-la-mesa-de-debate-de-expertos-sobre-mediacion-intrajudicial>

¹⁹ Congreso IDM2018 (2018, 18 de enero) Seis años después de la mediación, ¿y ahora qué? Vimeo: <https://vimeo.com/251613419>

-La Mediación intrajudicial cuenta con las garantías legales necesarias, el problema está en la práctica: Los jueces derivan a mediación, pero luego no hay una estructura para llevarla a cabo.

-La coordinación entre las diferentes instituciones es fundamental para la promoción y difusión de la mediación: El poder legislativo creando leyes y normativas, los gobiernos centrales y autonómicos dotando a la sociedad de los medios necesarios y los jueces y tribunales ejerciendo sus funciones.

-La principal dificultad a la que se enfrenta este ADR es de medios, puesto que allí donde se han procurado, se desarrolla con mayor rapidez y eficacia. Un ejemplo es el País Vasco, que durante los últimos 10 años y a pesar del paso de distintos gobiernos, se ha convertido en referente de mediación penal, familiar e hipotecaria.

-Los colegios y corporaciones profesionales tienen un papel fundamental en la difusión de la mediación como cuerpos intermedios entre lo público y lo privado. También se hizo alusión a la consulta pública sobre reforma de la LEC solicitando participar aportando ideas que pueden adoptarse para el impulso de la mediación, señalando que hubo muchas propuestas sobre todo referentes a la obligatoriedad mitigada, es decir, obligar al intento previo de mediación antes de juicio, costas procesales, y otras que se están estudiando para proponer la reforma legislativa.

La concreción de estas reflexiones facilita hacerse una idea de por dónde deberían ir las medidas de impulso a la mediación y la importancia de consultar a los expertos para definir las.

8. D.A.F.O.

Las Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades que se exponen a continuación, son las referidas por los expertos mediadores cuyas opiniones se han expuesto y por el análisis de los datos reflejados. Como se verá, a lo largo de este apartado, existen grandes dificultades a la hora de agrupar y ajustar las opiniones en una única categoría, lo que ya es en sí, bastante significativo.

Además, hay ideas similares, expresadas por diferentes expertos, que se consideran necesarias de incluir aún a riesgo de parecer reiterativo. La finalidad es dar la opción a

contemplarlas desde esas diferentes perspectivas que nos ofrecen, ser fiel a la manera de expresar las mismas opiniones ya que cada uno le imprime una connotación diferente que es merecedora de ser reflejada. Hay que tener en cuenta que la realidad de las personas es distinta puesto que la situación es muy diferente en cada Comunidad Autónoma.

Por otra parte, se ha procurado seguir un mínimo orden de exposición en cada apartado para facilitar la comparativa, aunque en los apartados sobre debilidades y amenazas ha habido que incluir los dedicados a la relación con otros profesionales y a la situación de la difusión y la información que se da y se tiene sobre la mediación.

8.1. DEBILIDADES

¿Qué aspectos negativos propios del procedimiento de Mediación están impidiendo su desarrollo?

8.1.1. Cultura de paz. Cómo las debilidades contribuyen a educar para la paz.

-En este aspecto, sí hay consenso entre los expertos: No hay cultura de mediación, de paz o de diálogo, en España

-Está siendo un problema para las personas asumir las consecuencias de los acuerdos alcanzados por sí mismos. Muchos ciudadanos la evitan cuando se dan cuenta de que el acuerdo de mediación implica responsabilizarse de las decisiones propias.

-Estamos educados en un paradigma adversarial y todos nosotros somos los potenciales clientes.

-La necesidad que tienen algunas personas de acudir a un juzgado para tener la seguridad de que allí obtendrán mejores resultados. Ya no por la educación que nos enfrenta con el otro, sino porque se valora más la figura del juez, del magistrado y abogado (ligados al Ministerio de Justicia) y menos a profesiones vinculadas a los servicios sociales entre las que se encuentra la mediación. (psicólogos, trabajadores sociales, etc.).

-La figura del mediador se perfila para las partes como alguien carente de autoridad a quien han de contar sus problemas, ello por oposición a la figura del juez, dotada de autoridad y solemnidad.

8.1.2. Respeto a la profesión, al método y al mediador.

-Su denominación como fórmula alternativa de algo y no como concepto de método adecuado de resolución de conflictos, es decir, como una opción más que se puede elegir.

-Falta aún reflexionar sobre la diferencia entre negociar, mediar y conciliar. Hay diferencias entre ellas y es importante aclarar los términos para que todos estemos hablando de lo mismo. Por ejemplo, en el ámbito laboral, se habla de mediación en la que un tercer es el que propone la solución, esto es, mediación y conciliación están poco diferenciadas.

-No existe una única definición de la mediación, no solo como un método de solución de conflicto, también como un instrumento de gestión positiva de ciertos conflictos en donde, lo esencial, es la recuperación o potenciación del diálogo y no el que se obtenga una solución cierta y definitiva.

-Escasa coordinación entre los profesionales del Servicio de Mediación como de los mediadores Familiares que están inscritos en el Registro de Mediación del Servicio de Mediación.

-Carencia de criterios y protocolos homogéneos de derivación a Mediación. Qué casos y en qué ámbitos, por ejemplo, es recomendable derivar. Esto, sobre todo, aplicado a la mediación intrajudicial.

-Gran dispersión de las experiencias e inexistencia de la posibilidad de especialización en algunos ámbitos.

-Falta de motivación de los mediadores ante la escasa o nula derivación de casos.

-Es muy complicado dedicarse en exclusiva a ejercer la mediación, tanto por lo recién comentado como porque la remuneración no suele ser equiparable a la de la profesión de origen. Esto implica que los profesionales de la mediación tengan que dedicarse a ella a tiempo parcial dejando patente también, que uno de los principales problemas es la gestión del tiempo al tener que combinarlo con otra profesión que normalmente es a tiempo completo.

-Por otra parte, algunos mediadores han optado por ofrecer sus servicios de manera gratuita con la finalidad de difundir el método. Esto se ha comprobado que ha sido un

error que no ha contribuido a la buena imagen de la profesión sino a devaluarla. El profesional que trabaja sin cobrar es visto como mal profesional.

-Quien trabaja en estas condiciones, no puede dedicarse todo lo que se puede requerir para el seguimiento y control de calidad. Lo cual no implica que su trabajo no sea de calidad.

-La falta de reconocimiento profesional requiere un posicionamiento claramente coordinado con el resto de profesionales con los que está relacionada y traducirse en un pago a profesionales adecuado. La mediación pública, la más implantada, es gratuita y eso mismo le resta valor y fiabilidad.

-En cuanto a la formación, falta formación práctica de los mediadores y escasea la utilización de recursos, habilidades y técnicas. Las formaciones tienen mucha más carga teórica en detrimento de la práctica. La inexperiencia práctica parece estar relacionada con el cierre temprano de procedimientos de Mediación sin explorar posibilidades de acuerdos ante la actitud cerrada de alguna de las partes.

-Formación en manos de profesionales no mediadores.

-Criterios sobre la formación de profesionales no unificados a nivel estatal

-La ausencia de opciones para la formación técnica no contribuye a respaldar la diferenciación profesional del mediador. Esto se da a veces porque se desconoce esa formación y otras veces porque se subestima.

-Falta de rigurosidad en el seguimiento no solo de la formación práctica, también de la formación continua de los mediadores.

-Diversidad de criterios en la formación de los mediadores. Si bien es cierto que todos los programas deben cumplir y cumplen unos mínimos, hay grandes diferencias en las exigencias de las diferentes Comunidades Autónomas, en la oferta de los centros que la imparten y en la profesión de origen de quienes imparten la formación.

-En general, hay poca oferta cursos de formación al alcance real de los profesionales.

-Intrusismo.

-La suspicacia por el posible mal uso de la información que dan los usuarios en las sesiones de Mediación. Las partes no se fían de la confidencialidad del procedimiento,

-No alcanzar el acuerdo puede llegar a ser bastante decepcionante, aunque el trabajo y el desempeño del profesional haya sido intachables.

-Desconocimiento de la identidad y metodologías propias de la Mediación y de un sello que la identifique, como sucede en otras áreas profesionales.

-No existe un código de conducta nacional, sí europeo, elaborado por los propios mediadores además de un órgano que aglutine a todos los mediadores con el que evaluar la calidad del servicio. Existen códigos de buenas prácticas dispersos, pero no existe control de su aplicación.

-La sesión informativa gratuita perjudica a los profesionales que se ven obligados a regalar su trabajo.

-Las posiciones enconadas y encontradas. Al querer avanzar más de lo que la sociedad te permite por la falta de conocimiento de estas herramientas, se cae en un cierto desconsuelo y desesperación. Situación emocional bastante desfavorable para el impulso de la mediación.

-Al no haber mucho fomento y ser una actividad que no goza de una solidez profesional se puede caer en que la sociedad la desprestigie y no llegue a valorarla. Si no está valorada, simplemente será porque no lo merece.

-La voluntariedad del proceso es su debilidad (y también su fortaleza), totalmente delegada en la autonomía de la voluntad de las partes desde su inicio.

-Falta de confianza en la eficacia de los acuerdos de mediación frente a las sentencias judiciales, por carencia de recorrido y pedagogía

-Paradójicamente, la gratuidad o cuasi-gratuidad de la labor del mediador puede ofrecer una imagen de justicia en rebajas no siempre conveniente porque, entre otras cosas, genera recelos.

-Es poco conocida.

-Por tanto, es poco demandada.

-La mediación no tiene la categoría legal de profesión y tan solo viene contemplada como actividad profesional.

-La ausencia de rigurosidad en la fundamentación, tanto de programas de Mediación como de la actuación del mediador particular. No aceptar la aportación de lo bueno de las distintas disciplinas de que se nutre la Mediación.

8.1.3. Respecto al apoyo de la administración.

-Inexistente compromiso de la administración en general.

-Discrepancias autonómicas en el ámbito legislativo y la falta de un reglamento estatal que desarrolle la Ley de Mediación.

-Escasa segmentación de la disciplina en el plano legislativo por especialidades (familiar, mercantil, comercio, etc.

-No hay unidad de criterios para la inscripción de mediadores en los registros autonómicos.

-Escaso reconocimiento por parte de las instituciones que impide el ejercicio de una Mediación pública y pagada por la administración.

-Falta de medios económicos destinados a la Mediación como método ADR en la que también se apoya la seguridad de que no hay recursos para que los mediadores sean remunerados por su trabajo.

-Falta de financiación pública para la aplicación de la mediación práctica anexa a la justicia, y poder proporcionarle una entidad propia.

-Faltan políticas públicas diseñadas con la intención de favorecer las ADR en general y que vincule a todos los sectores como son el político, administrativo y judicial. Todo se reduce a discursos e intenciones.

-Inexistencia de un organismo nacional de referencia y coordinación.

-Ausencia de liderazgo por parte del Ministerio de Justicia para impulsar la Mediación de una forma definitiva ante una gran dispersión de iniciativas.

-Falta de Observatorios de la Mediación regionales en donde puedan encontrarse todas las estadísticas extra e intrajudicial.

-Inexistencia de estudios y datos que fortalezcan el uso de la Mediación.

-Acceso limitado a los análisis y los estudios sobre el tema: no está al alcance conocer los pocos datos de las mediaciones extrajudiciales ejercidas desde las asociaciones, es información privada.

-Respecto a lo anterior, el avance es singularmente más lento, no se cuenta con datos objetivos en los que basar estrategias y apoyar medidas de mejora. Cada mediador en particular no presenta un registro de clientes, con lo que es muy difícil realizar una estadística

-Falta de servicios de Mediación como un recurso al alcance de cualquier persona.

-Inexistente o insuficiente apoyo para la mediación extrajudicial.

-Los servicios de mediación se prestan en las capitales de provincia y no se extienden a otras poblaciones o partidos judiciales. Muy centralizados.

-Existencia de poca infraestructura a nivel profesional.

8.1.4. Debilidades respecto a la información y la difusión del procedimiento.

-La falta de medios económicos para la difusión de la Mediación.

-Ha faltado y continúa faltando planificación en la promoción de la Mediación. Muchas iniciativas sueltas y descoordinadas que no suman a su favor.

-Poca difusión al alcance de la ciudadanía, sí que hay iniciativas orientadas a profesionales de la mediación para la comunicación de iniciativas de difusión y de buenas prácticas.

-Falta de divulgación de la misma, incluso entre los propios colegiados y profesionales de diferentes campos como el de la arquitectura, el urbanismo y la construcción. No se conoce y por ahora se ha hecho muy poco para que se conozca.

-Falsas creencias de lo que es la mediación. La poca información que llega no es completa y da poca visibilidad a las acciones que se realizan dentro de la propia institución.

-Desconocimiento general de la población sobre la Mediación, qué es, sus ventajas y la incidencia en la población. Se desconoce el verdadero potencial y las consecuencias positivas para las personas a medio y largo plazo.

- Insuficiente impulso para emprender acciones de divulgación, información y publicidad desde el Servicio de Mediación Intrajudicial.
- Aún queda pendiente definir un protocolo claro de mediación, que permita a los ciudadanos un acceso fácil a la Mediación, como un servicio público de carácter universal. Ahora la imagen es de Indisponibilidad y de difícil acceso.
- Los medios para difundir la mediación no han sido acertados dado que la información no ha llegado a la mayoría de la ciudadanía. No se sabe cómo transmitir de manera eficaz.
- La sesión informativa voluntaria hace que algunos usuarios y profesionales la perciban como un mero trámite.
- Sectarismo, falta de una base común formativa.
- Algunas Instituciones no mediadoras desconocen qué es o cómo derivar a Mediación.
- Percepción de que solo se apoya la mediación intrajudicial en detrimento de la extrajudicial. Desalentador para los mediadores que ejercen la mediación extrajudicial.
- Seguir apoyando la divulgación del método basándose en que la Mediación es más barata que un juicio desprestigia la profesión.

8.1.5. Respecto a la relación con otros profesionales: jueces y abogados.

- A veces no está claramente diferenciada de la figura del abogado, o incluso de la del juez.
- La escasa sensibilización de algunos jueces y magistrados en materia de mediación para la derivación de los casos.
- La falta de credibilidad en la Mediación entre los propios colegiados.
- Poca atracción hacia los temas de Mediación que existe entre los colegiados lo que dificulta su asistencia a actividades de difusión y conocimiento de la mediación.
- La sesión informativa voluntaria hace que algunos usuarios y profesionales la perciban como un mero trámite.
- En los juzgados no te informan de esta posibilidad, no hay personas destinadas para ello (o no se da a conocer).

- Reticencias de algunos operadores jurídicos por desconocimiento.
- Una parte de los profesionales que ejerce la abogacía se siente “amenazada” por el temor a perder clientes, así que no informan sobre este método, aunque sea recomendable la mediación en ese caso y estén obligados a hacerlo.
- Jueces, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, tiene muy distinto nivel de exigencias para ejercer la profesión, lo que les coloca en muy diferente posición ante la opinión pública y el peso de su función.
- Grandes diferencias entre CCAA y entre las propias provincias de la misma comunidad. en cuanto al número de mediaciones intrajudiciales a las que se deriva. Es el caso de Barcelona respecto al resto, o de Valladolid respecto a las otras 8 provincias. Esto es un indicador de la influencia que tiene el posicionamiento particular de las personas de quienes depende su implantación.
- Falta de consenso o de información sobre cómo se debe actuar ante ciertos asuntos a nivel procesal.
- Hay, también, jueces y magistrados favorables a la Mediación, pero no acaban de implementar protocolos de derivación de justiciables a mediación: a pesar de que tienen a su disposición los protocolos que ha elaborado el Consejo General del Poder Judicial, se deriva en casos excepcionales y experiencias puntuales. Y esto, en gran medida, por dos motivos: a) porque, de entrada, supone una carga extra de trabajo y b), porque no tienen claro que derivar a los justiciables a mediaciones privadas sea apropiado por el coste que acarrea.

8.2. AMENAZAS

Amenazas o factores externos a la Mediación que impiden su funcionamiento:

8.2.1. Cultura de paz. Cómo las amenazas contribuyen a educar para la paz.

- Imaginario colectivo fundamentado en la confrontación y judicialización.
- Algunos colectivos, instituciones y profesionales siguen apostando por la confrontación. Lo que implica que la falta de una cultura basada en el diálogo como método de resolución de conflictos. Esto afecta especialmente a los profesionales en manos de quienes está la posibilidad de derivar e impulsar este procedimiento.

-No se conoce la manera de resolver conflictos de manera pacífica mediante el diálogo. La ausencia de formación general sobre la temática, sus métodos y sus posibilidades afecta a las actitudes, al posicionamiento ante la mediación tanto de profesionales como del resto de la población hacia la mediación.

-La cultura del conflicto en la sociedad: denuncias, violencia, amenazas, competición.

-Nulo valor punitivo que disgusta a las víctimas que buscan en el proceso judicial venganza, justicia o castigo, términos muy distintos pero que se confunden en nuestro contexto cultural y se llegan a utilizar indistintamente.

-La inercia social y educativa en contra (modelos violentos en todos los órdenes de la vida, medios de comunicación centrados en lo negativo, éxito de personas agresivas...)

-Cultura del individualismo versus Cultura de la solidaridad.

-Exceso de judicialización de los conflictos, tanto por parte de los profesionales como por parte de los particulares

-Necesidad que tienen algunas personas de acudir a un juzgado para tener la seguridad de que allí obtendrán mejores condiciones.

-Ausencia de sensibilidad o conciencia de los ciudadanos para solicitar mediación y resolver conflictos que no se consideran de envergadura como para necesitar acudir a los tribunales: vecinales y convivenciales, pequeños impagos, conflictos familiares ante situaciones de dependencia de un miembro, ...

-La banalización de los conflictos. Estamos tan acostumbrados a vivir con ellos que no se les da la importancia que tienen en muchas ocasiones.

-Poca colaboración de quien considera que judicialmente puede obtener razón.

8.2.2. Respecto a la profesión, al método y al mediador.

-Intento de monopolio por parte de otros sectores.

-Hay que distinguir entre la gratuidad de la mediación y lo que es la remuneración del mediador. Ofertar un servicio gratuito no significa que el mediador no cobre.

-Hay más entidades y más profesionales que se dedican a la Mediación de lo que se cree o evidencia, pero no se visualizan y esto dificulta unir fuerzas y recursos.

-Ausencia de datos sobre los profesionales formados y en ejercicio.

-El seguimiento en cuanto a la calidad del servicio está en manos de personas no expertas en mediación.

-Remuneración inadecuada a la labor profesional que se realiza.

-Falta de criterios comunes en la formación de los mediadores. Disparidad de formación requerida para ser mediador.

-Falta de reconocimiento profesional.

-La visión que se tiene del mediador es la de un voluntario que quiere ayudar a los demás de forma altruista, no la de un profesional formado con herramientas y recursos, porque la mediación está vinculada al área social, lo cual refuerza la visión asistencialista y paternalista. Esto es consecuencia de la imagen que tenemos de un Estado del Bienestar, prestador de servicios de manera desinteresada y altruista a la ciudadanía.

-Malas prácticas con mediaciones poco neutrales. (se atribuye la responsabilidad al mediador profesional).

-Posible intrusismo. Aparición de servicios similares que ofrezcan mal servicio, y genere mala reputación. (se atribuye la responsabilidad a que no es un mediador profesional el que dirige el proceso).

-Intervenciones y procesos mal entendidos como mediación, como las de profesores y alumnos con unas horas de formación, por ejemplo, donde se incumplen los principios mismos de la mediación (imparcialidad, confidencialidad...).

-La propia definición de la Mediación, como “un proceso alternativo a la justicia” la sitúa como práctica anexa a la justicia, y no se valora con entidad propia e independiente.

-La falta de acuerdos supone un gasto extra. Incluso no finalizar la mediación con un acuerdo puede considerarse un fracaso por parte de los participantes en ese momento, aunque a la larga, acaben siendo conscientes del beneficio que supuso.

-Muchos mediadores no han visto satisfechas sus expectativas laborales tras la formación recibida. El mediador termina la formación y luego tiene escasas posibilidades para su práctica y cobro. Desmotivación/descontento de los mediadores por no ejercer como tales.

-La Mediación tiene que afianzarse en el ámbito privado para no arriesgamos a que solo se vea como una oportunidad gratuita más para arreglar el conflicto y no como una oportunidad auténtica por sí misma para el problema que tenemos entre manos.

-La Mediación gratuita no favorece la dedicación exclusiva y puede ser un factor que favorezca el inicio de casos que no terminan con acuerdos por no poder proporcionarles el tiempo y el ritmo que requiere cada caso.

-Puesta en práctica de proyectos piloto gratuitos con el ánimo de dar a conocer el procedimiento y que han influido en la idea de gratuidad y voluntariedad de la profesión.

-Falta de confianza en los mediadores que son percibidos con falta de autoridad, sin formación, sin experiencia y que utilizan herramientas ineficaces con las que se pierde el tiempo. La mediación es una pérdida de tiempo.

-Falsa imagen, estereotipos y prejuicios acerca de la Mediación que la reducen a un conjunto de buenas intenciones, de supresión el trabajo a los abogados y juzgados pero carente de rigor técnico.

-Sensación de los mediados en casos de ruptura de pareja de poca utilidad ya que al final necesitan abogado y procurador.

-Incredulidad de la ciudadanía acerca de la fiabilidad de la mediación, como recurso serio, eficaz y vinculante en la resolución de conflictos.

-Preferencia por la intervención de juez o árbitro.

-Difícil y complejo protocolo para el acceso al Servicio de mediación Familiar (dificultad para acceder a la solicitud a través de la página web, dificultad para información en primera persona o telefónica).

8.2.3. Respecto al apoyo de la administración.

-Las Instituciones no reconocen este método y, por tanto, no se apuesta por él.

-Intereses políticos, laborales y en definitiva económicos que influyen en el impulso de las medidas de promoción de la Mediación.

-Poca implicación de la Administración pública (Central y Autonómica), ni a nivel normativo ni en cuanto a procurar recursos. Apenas se destinan fondos económicos, falta dotación presupuestaria para poder financiar campañas de divulgación dirigidas a la ciudadanía para dar a conocer la Mediación o para financiar procedimientos de mediación a personas sin capacidad económica suficiente. La crisis política y económica no favorece el impulso de esta profesión. (El mismo CGPJ comenta que el hecho de haberse promulgado la ley en un momento de crisis económica explica la escasez de campañas debido a este problema coyuntural).

-Esto se traduce en la ausencia de un “compromiso institucional” en el fomento de su existencia y operatividad:

- Poco interés de las políticas públicas y politización de la medida cuando se debate.
- No existe suficiente legislación autonómica sobre Mediación, lo que refleja la baja conciencia de necesidad sobre las medidas alternativas para la gestión del conflicto.
- Nula competencia municipal, como administración cercana al ciudadano.
- Falta de espacios públicos para desempeñar la práctica de la mediación.
- Escasa dotación presupuestaria destinada a la mediación por los poderes públicos.
- Se ha frenado el impulso inicial que hubo con la Ley y su posterior Reglamento, eso ha generado un estancamiento en el desarrollo de la institución.
- Falta de medios: personal capacitado para tramitar las derivaciones, espacio adecuado en las sedes judiciales y tiempo.
- Dificultades en una adecuada derivación de casos.

-Inexistencia de un organismo nacional de coordinación con unas directivas, competencias y recursos que lleve al desarrollo de iniciativas que culminen con una adecuada implantación de la Mediación

-Registro Central de mediadores insuficiente: requisitos dispares con algunos registros autonómicos y escasas coordinación. Ahora hay mucha confusión.

-La inexistencia de un turno de mediadores de oficio de justicia gratuita.

-Las derivaciones judiciales no han de depender del territorio, partido judicial o incluso del juzgado. Ha de integrarse dentro de la Administración de Justicia.

-Los mediadores no deben depender de lo que las Administraciones públicas quieran o puedan hacer, sino que han de trabajar por la defensa de la profesión, profesionalización, divulgación, etc....dando un servicio de calidad.

8.2.4. Respecto a la información y la difusión del procedimiento.

-Desconocimiento generalizado de esta herramienta de justicia.

-Poca visualización de la Mediación como método de resolver los conflictos, por tanto, no hay demanda por parte de la población: por ejemplo, desconocimiento de los beneficios reales de llevar a cabo las mediaciones como cualquier otro recurso. No se considera interesante informar desde este punto de vista.

-El desconocimiento de la propia herramienta por los abogados para podérsela proponer a sus clientes y que de este modo su publicidad sea mayor

-El hecho de no conocerla es lo que produce la resistencia a la mediación.

-Poca visibilidad de los logros. Mala publicidad.

-La falta de visibilidad es mayor en el caso de la mediación extrajudicial.

-Falta de divulgación de los estudios e investigaciones sobre Mediación que le den un soporte de profesionalidad y seriedad.

-El tratamiento erróneo en los medios de comunicación del concepto mediación.

-Ausencia de fuentes de información.

-Escaso conocimiento de la profesión de mediador también entre los operadores jurídicos, lo que da lugar al recelo por confusión de funciones.

-El desconocimiento constituye, también, una dificultad para su implantación a todos los niveles y campos de actuación.

-Los cambios de nombre de la propia Mediación como instrumento, proceso, herramienta, profesión, procedimiento ...mediador, facilitador, negociador, ... Diferenciación que mina la fuerza del impulso de la mediación porque confunde.

-Se desconoce la profesionalidad del mediador, cuya labor se considera un voluntariado que ayuda a los demás de manera altruista, no como un profesional formado con herramientas y recursos.

8.2.5. Respecto a la relación con otros profesionales: jueces y abogados.

-Corporativismo de algunos profesionales del derecho, entendido como su actitud en defensa a toda costa de sus intereses sin tener en cuenta las consecuencias o perjuicios que puedan causar a terceros. Falta de ética profesional.

-Esta negativa está motivada, también, por ver amenazados sus ingresos, lo cual incide de nuevo en la idea de no saber cuál es su papel en el proceso de Mediación.

-Los precios de resolver una Mediación y el tiempo que se necesita para solucionar el conflicto suponen una auténtica amenaza para los Abogados. Cuando en realidad es totalmente al revés. No hay ninguna amenaza, más allá de que no se apueste por la institución desde la propia entidad colegial.

-Reticencias y negativa a derivar a mediadores o instituciones de mediación que no son gratuitos.

-La resistencia desde el ámbito más jurídico para reconocer la mediación como una alternativa a los procesos judicializados.

-Falta o escasa información de los profesionales de cómo derivar a casos de mediación.

-Una cantidad importante de profesionales (abogados en su mayor parte, aunque también hay recelo entre psicólogos y trabajadores sociales) está en contra de este método por desconocimiento del potencial de la Mediación: al considerarla intrusismo no colaboran, no derivan casos a otros compañeros, aunque no sean de su especialidad. Abordan el

conflicto, entonces, centrándose en el acuerdo y relegando a las personas a un segundo plano.

-La resistencia al cambio desde el ámbito más jurídico para reconocer este ADR como una alternativa a los procesos judicializados, es considerada una de las mayores barreras para el reconocimiento de la profesión. Hay quienes piensan que “mediar” es lo que han hecho toda la vida y no respetan el procedimiento. Un ejemplo son las expresiones “Eso llevo haciéndolo yo muchos años”

8.3. FORTALEZAS

El propio procedimiento es una fortaleza en sí mismo, el método de resolución de conflictos llamado mediación cuenta o incorpora en su seno, como se verá, valores fundamentales en relación con los Derechos Humanos fundamentales, los derechos sociales y la Cultura de Paz. La fortaleza está en el propio fin de la Mediación, solucionar conflictos por medio del dialogo-comunicación.

De nuevo hay aspectos que podrían encajarse en cualquiera de los tres subapartados, pero la necesidad de centrar el discurso de manera clara, obliga a tomar la decisión por uno de ellos.

8.3.1. Cultura de paz. Cómo las fortalezas contribuyen a educar para la paz.

-Resolución rápida y pactada que tiene en cuenta el contexto del conflicto, algo que no se contempla en el procedimiento judicial, favorece el diálogo y la comunicación entre partes. A nivel social, ayuda a la población a resolver los conflictos de una forma dialogada, tranquila y basada en la idea de paz y convivencia. Esto la convierte en un referente de una cultura de mediación.

-Mejora las relaciones entre las partes y proporciona herramientas de prevención de conflictos a las personas que han participado en los procedimientos.

-Además de prevenir el conflicto, genera un mayor compromiso entre las partes lo que mejora, a su vez, el proceso y los resultados.

-Los mediadores transforman los conflictos y, por tanto, su labor transforma la sociedad utilizando un sistema pacífico de resolución de estos mediante el diálogo siendo modelo a seguir, educando en comunicación.

-En las mediaciones penales, está demostrado su carácter beneficioso a nivel personal en cuanto al aspecto restaurativo del daño en las mediaciones penales. La mediación tiene un poder transformador de la realidad de los mediados en este caso, y los resultados son también perdurables en el tiempo.

-Participación activa de las partes en la resolución de sus propios conflictos. Cada persona toma sus propias decisiones y las expone para llegar a acuerdos.

-Labor educativa de todo el proceso de mediación y, en especial, en su parte más importante y central. Y su valor añadido es que todos salen ganando.

-El potencial educativo es favorecedor de conductas de consenso y de la reestructuración y reajuste del diálogo y conversación entre las partes implicadas en el conflicto. Restablece en el sujeto de la educación la posibilidad de solucionar sus diferencias e intereses, de construir soluciones, y de producir nuevos frutos. Lograr que los resultados de la mediación, los acuerdos tomados, se mantengan en el tiempo, ya que las partes son coautoras de los mismos y se comprometen a alcanzar su propio acuerdo, evita que haya ganadores y perdedores. Por lo que las relaciones entre las partes mejoran notablemente.

-Resiliencia, también, para las partes. Las personas resilientes aprenden a afrontar situaciones difíciles, gestionarlas y aprender de este proceso.

-Reduce los costes emocionales de los participantes en el proceso, aprender a negociar mirando por el interés de uno y del otro.

-Restauradora de relaciones deterioradas.

-Las partes se expresan por sí mismas. Aprenden a expresarse sin necesidad de terceras personas (abogados, por ejemplo) procurando un aprendizaje de por vida directamente relacionado con la prevención y la gestión de conflictos futuros de una manera adecuada. Mejora de las relaciones personales.

-Promueve comunicación positiva puesto que el método se basa en ella.

-El interés que despierta en todo el público en general, en todas las edades, en todos ámbitos y contextos cuando han oído hablar de ella. Esto facilitaría su difusión como ADR.

-Muchas personas están convencidas de las ventajas del diálogo, pero necesitan una mayor estructuración y formalización para que se pueda acudir a mediación.

-Deja abierto el camino a la tutela judicial, que es un derecho del ciudadano. Justicia social.

8.3.2. Respecto a la profesión, al método y al mediador.

-Existe ya, una gran profesionalidad en los mediadores.

-Impulso importante de la formación con profesionales ya experimentados. Todos están muy motivados e implicados en difundir la labor del mediador. Es una actitud colaboradora para generar un cambio.

-Se da un importante deseo y compromiso por parte de los profesionales y de las Entidades (Asociaciones y Federaciones sin ánimo de lucro) de poner en marcha programas reales y efectivos a nivel privado y público, y también, de desarrollar desarrollo iniciativas para la difusión de la mediación en diferentes ámbitos de actuación.

-Además de en la difusión, hay cientos de mediadores que ejercían la profesión con anterioridad a la aprobación de la Ley, y que están compartiendo con los demás todos sus conocimientos, implicándose en diferentes proyectos involucrando y acogiendo a los nuevos profesionales.

-El contacto permanente en grupo fomenta la retroalimentación en cuanto a formación continua, estableciendo una red de buenas prácticas que contribuyen a mejorar la calidad del servicio.

-Los mediadores han demostrado tener capacidad de movilización social para propiciar la unidad y participación en torno a la institución, como evidencian las diversas instituciones, centros y asociaciones de Mediación.

-Al ser un equipo o grupo cohesionado, los momentos de dificultad se abordan con solvencia. Estos momentos lejos de ser un hándicap para la marcha del grupo, finalmente suponen un motivo más de resiliencia para el crecimiento de la Institución.

-El hecho de que exista una gran diversidad de personas y perfiles que componen la profesión favorece debates en torno a los diferentes temas y todos tienen algo que aportar. Es muy enriquecedor.

-Es una profesión que necesita muy pocos recursos para implementarse, lo que reduce costes y la hace más asequible. Favorece, por tanto, el acceso de los ciudadanos a la justicia.

-Dado el elevado grado de satisfacción de los usuarios que participan en estos procedimientos, al margen, además, de que hayan o no alcanzado un acuerdo, facilita la difusión boca a boca y hay que tenerlo en cuenta a la hora de elaborar programas de difusión de este ADR.

-Permite utilizar nuevas tecnologías.

-Ya hay un número creciente de profesionales especializados que se han especializado en Mediación y podrán cubrir las necesidades cuando se generen realmente.

-Es un método adaptable a todos los entornos, edades y necesidades, siempre que el asunto sea disponible.

-Mayor cumplimiento de lo acordado en mediación al resolverse el conflicto de forma autocompositiva, frente a la imposición heterocompositiva que supone la jurisdicción o al arbitraje. La razón es que los acuerdos son consensuados, no impuestos, y por tanto, hay mayor probabilidad de su cumplimiento y mantenimiento a lo largo del tiempo. Un acuerdo es más duradero que una sentencia.

-Soluciones “a medida”, personalizadas, pues son los propios protagonistas quienes la generan y adaptan a sus necesidades.

- Es un procedimiento flexible y creativo, que contrasta con la rigidez del proceso judicial. Esto, junto con la posibilidad de contextualizar el conflicto y considerar factores extrajudiciales, avanza en soluciones en las que todos ganan. Especialmente recomendable en casos en los que la relación entre las partes se va a prolongar en el tiempo.

-Acorde con el compromiso institucional de procurar una tutela judicial efectiva, es un método que genera confianza en uno mismo para solucionar su controversia. La oportunidad de dar una alternativa más amplia en posibilidades para la resolución del conflicto que la que brinda la solución judicial.

-Confidencialidad. El juicio es informado. La mediación respeta el derecho a la privacidad.

- Especialmente importante es la confidencialidad en los casos de mediación mercantil, cuando la imagen puede ser clave para el futuro de la empresa.

-Tiene incorporados los valores de Independencia y neutralidad del mediador

-Reduce la competitividad porque sitúa a las partes en un plano de igualdad.

-Es también, un método que requiere Imparcialidad. El mediador actuará respecto de las partes en todo momento de forma imparcial, y se esforzará en demostrarlo; y se comprometerá a servir de la misma forma a ambas partes en el marco del proceso de mediación. Imparcialidad, también, en la toma de decisiones.

-Voluntariedad, es necesario que se un proceso voluntario en todo momento.

-Respeto a la diferencia de opiniones. No se trata de tolerancia, sino de respeto.

-Las personas son responsables de las decisiones que toman, y asumen las consecuencias de lo acordado. Importante el nivel madurativo que exige este instrumento por la manera de abordar y resolver los problemas.

-Las partes acuden a mediación con tranquilidad, seguros de que el mediador asegurará el equilibrio entre las partes, es una de sus funciones. Esta actitud facilita la colaboración y hace que las personas sean más receptivas al método.

-Disminución del desgaste emocional que supone un conflicto largo en el tiempo que no se ha resuelto por falta de este método autocompositivo.

-Establecer una comunicación que separa los problemas de las personas (duro con el problema, suave con las personas). Preserva las relaciones y trabaja las emociones. El problema no define a las partes.

-Agilidad y rapidez del procedimiento. Resolución rápida, pactada y contextualizada del conflicto

-Labor terapéutica subsidiaria y transformadora.

-El mercado está abriéndose. Cada vez se amplían las experiencias en ámbitos muy distintos ya que se puede intervenir en conflictos a los que no llega el proceso judicial. Adaptabilidad de las técnicas empleadas a la especialidad del caso, genera o restaura puentes de comunicación. Esto amplía las situaciones en las que la mediación puede ser adecuada.

8.3.3. Fortalezas respecto al apoyo de la administración.

-El apoyo de algunas instituciones de formación y de justicia ha favorecido una implicación por parte de algunos sectores que eran reacios hasta la aprobación de la Ley española de Mediación.

-A nivel intrajudicial, la imagen que se da es de acercamiento de la Administración de Justicia a la ciudadanía, de humanización de la Justicia

-Se está creando una necesidad. Ya existe un reconocimiento generalizado de la Mediación, condiciones muy importantes para que llegue a materializarse un mayor reconocimiento por parte de las instituciones públicas a la hora de apoyar la estructura de debe sustentarla.

- Potencial labor preventiva de posibles conflictos durante el proceso de elaboración de leyes, como es el caso de Holanda con la legislación medioambiental.

8.4. OPORTUNIDADES

¿Qué factores externos habría que tener en consideración para fomentar la implantación de la mediación como verdadera alternativa al proceso judicial?

8.4.1. Cultura de paz. Cómo las oportunidades contribuyen a educar para la paz.

-El aumento de la litigiosidad y su ineficacia ante situaciones que no debieron llegar nunca a los tribunales.

-Movilización social actual y necesidad de diálogo de la Población.

-Conciencia cada vez más extendida de la cultura del diálogo entre la población.

8.4.2. Respeto a la profesión, al método y al mediador.

-Poca competencia en algunos ámbitos y provincias

-La complementariedad de la mediación con otros recursos sociales que favorecen actuaciones profesionales conjuntas (centros sociales, etc.)

-Facilidad para colaborar e interactuar con diferentes instituciones

-La profesionalidad y especialización de los mediadores.

-Alto porcentaje de mediadores, licenciados en derecho, que invita a eliminar barreras como usurpación de espacios profesionales.

-El aumento de masters y posgrados durante estos últimos diez años ha conllevado también el aumento de profesionales capaces de ser también derivadores de la mediación.

-Mayor unidad y comunicación entre los profesionales de la Mediación

-Creciente sensibilización municipal en el ámbito vecinal y comunitario. -Se va abriendo paso en distintos ámbitos sociales, sobre todo en aquellas áreas en que las administraciones han realizado una apuesta institucional. Cantidad e importancia de sus ámbitos de aplicación.

-La potencial demanda, el hecho de la existencia de conflictos en la sociedad, supone una inagotable oferta de Mediación entre las personas.

-El alcance y respuesta de la Mediación ante los conflictos.

-Gran diversidad en las profesiones de origen de los mediadores.

-Su faceta de subsidiariedad con la sociedad.

-El sentimiento de desánimo que genera en la población judicializar un conflicto y no encontrar soluciones

-Mejora las relaciones entre las personas.

- Reducción de gastos en los procesos
- Posibilidad de incluirla (al igual que el arbitraje) en los contratos mercantiles y civiles.
- La incorporación de las TIC en la mediación.

8.4.3. Respecto al apoyo de la administración.

- Sobrecarga de trabajo e incremento de los costes judiciales. Saturación y bloqueo del sistema judicial. Colapso de las administraciones públicas como juzgados o Servicios sociales de ayuntamientos. La mediación contribuye a reducir la saturación de la justicia en España
- Implicación institucional a nivel europeo. El impulso que tiene la mediación desde las instituciones europeas que, antes o después, contribuirá a desarrollar más esta medida en España.
- Implicación institucional a nivel estatal.
- Impulso y apoyo judicial. Mayor interés en el Ministerio de Justicia, en el Consejo General del Poder Judicial y en el Consejo de la Abogacía Española. El apoyo de figuras reconocidas, como jueces, fiscales, letrados y la colaboración de las administraciones para darle cabida tanto social como económica.
- Folleto divulgativo en las sedes judiciales.
- La creencia cada vez más extendida entre jueces, magistrados y altos cargos políticos competentes en la materia de las bondades de esta herramienta de la justicia restaurativa.
- El actual reconocimiento de la mediación por parte de algunas administraciones y profesionales como una alternativa antes no aceptada.
- Oportunidad de externalizar procesos en la Administración. La posibilidad de considerar el recurso de la Mediación Familiar gratuita y universal como un servicio público a la ciudadanía en general, o contemplar aquellos casos que vienen derivados por servicios sociales, requiriendo para ello la financiación pública.
- La continuación y apuesta decidida de la Mediación intrajudicial gratuita incorporando equipos de profesionales.

- Referente en instituciones públicas en el ámbito de la mediación escolar e intercultural.
- Confianza de las personas depositada en las instituciones que apuestan por la Mediación.
- Conocimiento y comprensión de otros Ministerios (además del de Justicia) como son Sanidad, Educación, Bienestar social y Medio ambiente.

8.4.4. Respecto a la información y la difusión del procedimiento.

- Mayor conocimiento por el usuario final
- Interés creciente de los medios de comunicación
- Incremento de la difusión de la mediación a través de internet y las redes sociales.
- Logros demostrables que pueden ser de interés para los ciudadanos y susceptibles de difundirse para su promoción.

9. PROPUESTAS

Un plan estratégico es un proceso sistemático de implementación de medidas para la consecución de los objetivos que se pretende alcanzar. Debe partir de la base de un buen estudio de la situación sobre la que plantear dichos fines, especificar, por cada uno, las medidas para lograrlo de manera ordenada, así como la forma en la que se medirán los resultados, la temporalidad y los responsables de su ejecución y seguimiento.

Si, en lo que a mediación se refiere, no han sido efectivas la legislación y las medidas que se han puesto en marcha hasta la fecha, es porque se han ido elaborando de manera reactiva, en función de los problemas o demandas urgentes, de modo que no fueron previstas ni planificadas con la suficiente antelación (Recordemos la celeridad con la que hubo que incorporar al ordenamiento jurídico las directivas europeas para evitar la sanción, por ejemplo), lo que suele conducir a la obtención de malos resultados y tensiones organizativas. Sin embargo, esto es menos probable con una gestión orientada a resultados y comprometida con la rendición de cuentas.

En su elaboración, deberían participar representantes de instituciones públicas, colegios profesionales y asociaciones de mediadores con muy buen conocimiento del tema y de diferentes disciplinas. Abiertos, a lo largo de su elaboración y de su seguimiento, a la

consulta de otros expertos cuando se requiera. Se trata, pues, de un equipo de trabajo que esté lo menos condicionado posible por ideas políticas, ya que la mediación y la atención al ciudadano debe quedar fuera de toda connotación relacionada con cualquier ideología que no tenga que ver con la defensa de los derechos de la ciudadanía.

Se han constatado grandes diferencias en la situación de la mediación entre unas comunidades autónomas y otras debidas a diferencias culturales, lo que implica que hay que tenerlas especialmente en cuenta a la hora de elaborar el plan. Así pues, aunque este debe estar impulsado, ser elaborado y ser respaldado desde el ámbito nacional, las medidas tienen que surgir desde abajo, a partir de un buen análisis de la realidad, partiendo de un estudio en profundidad de la situación de cada territorio. Definido luego el Plan estratégico nacional, cada comunidad sabrá qué líneas y qué medidas tendrá que trabajar para alcanzar el mismo nivel de consolidación de la mediación. Sería la manera de evitar tantas diferencias y de conseguir una verdadera igualdad de oportunidades de los ciudadanos ante la justicia. (Todo esto puede parecer utópico, sobre todo teniendo en cuenta la situación política del país, pero es la única manera de que los ciudadanos puedan circular por todo el estado con la garantía de que allá donde vaya, tendrá las mismas oportunidades de estudio, formación, servicios, calidad de vida).

En todas las lecturas consultadas, aparece la necesidad de trabajar de manera unificada y coordinada. Por tanto, recogiendo esta idea, debería favorecerse la creación de una comisión multiprofesional en los diferentes ámbitos territoriales, que, de manera coordinada, realizara el seguimiento de la evolución esperada con la puesta en marcha de las acciones del plan estratégico, puesto que todos están muy relacionados entre sí y tendrán que ir tomándose decisiones para redefinir o reorientar las medidas cuando no se esté llegando al nivel esperado de logros.

Dicho esto, las líneas estratégicas que se incluirían en ese plan estratégico, tomando como referencia el esquema del elaborado en la región de Murcia²⁰, serían:

²⁰ Mediación Murcia. Plan Estratégico. <https://www.mediacionmurcia.com/plan-estrategico>. Elaborado por el Punto Neutro de Promoción de la Mediación cuya creación fue promovida por GEMME en enero de 2013.

1. Fomentar una cultura de paz y de arreglo pacífico y colaborativo de conflictos.
2. Promover el liderazgo institucional en el diseño y ejecución de políticas públicas de fomento de la mediación
3. Impulsar el uso de la mediación en la ciudadanía.

1.Fomentar una cultura de paz y de arreglo pacífico y colaborativo de conflictos.

1.a.Acciones dirigidas a sensibilizar y formar a la ciudadanía

-Elaboración de programas de formación en valores relacionados con la cultura del diálogo dirigidos a todos los sectores de la población: adultos, escolares y trabajadores.

-Estos programas deberán facilitar el acceso a la formación diseñada de manera que haya diversidad de horarios y metodología para que sea de fácil acceso y desarrollo.

-La capacitación en competencias relacionadas con el reconocimiento y el respeto de las diferencias, aspectos que facilitan el entendimiento entre las personas y entre las culturas, hace que vayan instaurándose, de forma progresiva, modos para la mejora de la convivencia y la participación. Se aprende a gestionar de manera positiva los conflictos a partir del diálogo y del intercambio de argumentos.

-Realización de proyectos de mediación escolar en centros educativos, en empresas, comunidades de vecinos...en todos los ámbitos en los que se puede llevar a cabo este ADR.

-Y más educación en primaria y secundaria sobre Mediación, habilidades sociales, e inteligencia emocional para mejorar la convivencia escolar y comunitaria, y que, a la hora de acudir a Mediación por falta de entendimiento entre las partes, el alumnado ya sea conocedor de todas las herramientas necesarias (escucha activa, empatía, saber expresar sentimientos, intereses, necesidades...etc.).

- Divulgación. Campañas de tipo informativo y pedagógico

Diseño y ejecución de campañas ciudadanas de imagen y divulgación de la mediación y de los mecanismos de resolución colaborativa de conflictos. Hay que dedicar tiempo a reflexionar sobre qué imagen queremos dar de la mediación y qué aspectos de ella, en

consecuencia, van a mostrarse en estas campañas: la satisfacción de los mediados, los beneficios, ya no solo económicos, sino también personales a corto, medio y largo plazo, la rapidez y flexibilidad del método, ... Y contado por personas que han vivido la experiencia, estar presentes en programas de televisión (las series tienen un gran potencial como creadores de tendencias²¹), programas de radio, redes sociales, etc.

Las campañas de difusión en medios de comunicación atenderán tanto a su vertiente publicitaria como divulgativa (debates y programas de actualidad).

Desarrollo de charlas informativas sobre mediación en diferentes espacios: en asociaciones de vecinos, de personas separadas o divorciadas, centros cívicos de mayores, centros escolares, bibliotecas, escuelas de padres, ...

-La difusión entre la población debe ir acompañada de la creación de puntos unificados de información sobre los recursos de mediación disponibles para atender el interés generado por las medidas anteriores.

-Buenos resultados en las mediaciones (con acuerdo o sin acuerdo, pero que la experiencia sea siempre positiva y enriquecedora para los intervinientes)

-Generar confianza en el proceso de mediación a través del apoyo y visibilidad desde las diferentes instituciones estatales, comunitarias y locales

1.b. Acciones dirigidas a sensibilizar y formar a los colectivos de profesionales.

Mayor divulgación entre los profesionales implicados, sobre todo, entre los abogados.

Ofrecimiento de un programa tipo de sensibilización y formación en resolución alterna de conflictos a los colectivos profesionales

Convenios de colaboración con Universidades, que podrían ir en la línea de trabajar:

²¹ La “teoría del cultivo” de George Gerbner sobre los efectos de la televisión en las personas que afirma que la televisión influye en cómo representamos la realidad.

El diseño y oferta de un módulo transversal de formación en resolución alterna de conflictos común a todos los estudios universitarios

La incorporación de un módulo específico de formación en resolución alterna de conflictos en el plan de estudios de las Facultades de Derecho

Diseñar un grado en Mediación.

No necesariamente enclavado en la formación universitaria, sería recomendable la promoción de programas de prácticas con casos reales y especialización para los mediadores titulados. También podría establecerse una Comediación obligatoria hasta conseguir cierta experiencia que dé confianza a los programas oficiales.

Formación del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los profesionales intervinientes en los procedimientos judiciales para favorecer la utilización de la mediación.

2.Promover el liderazgo institucional en el diseño y ejecución de políticas públicas de fomento de la mediación

2.a. Desarrollar el marco normativo.

Establecer nuevas medidas para garanticen el carácter ejecutorio de los acuerdos de mediación de manera rápida y asequible, dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales, así como de la legislación nacional y de la Unión Europea, que no interfieran con el carácter voluntario (la aplicación a escala nacional de un acuerdo alcanzado por las partes en un Estado miembro está, por regla general, sujeta a homologación por una autoridad pública, lo que origina costes adicionales. Aunque, también es cierto que aporta certeza y seguridad jurídica), es lenta para las partes del acuerdo y, por lo tanto, podría afectar negativamente a la circulación de acuerdos de mediación extranjeros, especialmente en el caso de litigios menores).²²

²² De la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)) https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2018.337.01.0002.01.SPA&toc=OJ:C:2018:337:TOC#ntc9-C_2018337ES.01000201-E0009

Establecer una única definición sobre mediación: medio, modelo, proceso, procedimiento, instrumento. Son cosas diferentes y se utilizan indistintamente, es necesario aclararlo.

Apostar por oficializar todos los proyectos piloto que se están desarrollando que estén demostrando un buen resultado, de manera que se pueda reducir el gasto que supondría volver a ponerlos en marcha desde un principio.

Otras propuestas pasan por incentivar a Jueces y Letrados de la Administración de Justicia la derivación a mediación.

Proveer servicios de mediación gratuitos para los ciudadanos, así será realmente una alternativa. Por una mediación pública y gratuita al menos en los casos en los que el ciudadano sea beneficiario de justicia gratuita.

Deducción de los honorarios profesionales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Retomar la iniciativa del Anteproyecto de Ley de promoción de la mediación y elaborar uno nuevo consensado por todos los actores que intervienen o que tengan competencias en la difusión, derivación y puesta en marcha de procesos de mediación: mediadores, legisladores, juristas...ya que se proponían cambios muy concretos y aplaudidos por estos profesionales. Este es el caso de la “obligatoriedad mitigada”, obligando a la primera sesión informativa como requisito previo al inicio de la vía judicial, de manera que en las solicitudes presentadas en los tribunales se confirme que se ha intentado la mediación o que hay motivos que la impiden.

Elaboración de un protocolo de actuación para el ofrecimiento temprano de mediación

La dignificación del sector desde el apoyo de la administración tanto al tercer sector como al privado, lo que comienza con reforzar económicamente las medidas. Las propuestas pasan por:

O por el hecho de que haya una partida presupuestaria en el Ministerio de Justicia para la Mediación. Esta última le daría más formalidad como método.

O por dedicar una partida destinada a mediación cuyas aportaciones provengan de los ministerios implicados (Justicia, Asuntos Sociales, Igualdad...)

Que los colegios profesionales pasen de la competitividad a la colaboración

2. b. Generación de estudios estadísticos y diagnósticos sobre uso y tendencias de la mediación.

Creación y mantenimiento de una base coordinada, centralizada y por autonomías, de datos estadísticos y completos sobre la mediación que incluya el número de casos tratados, la duración media y las tasas de éxito de los procedimientos con el objetivo de servir de fuente de información y análisis para estudios, hacer seguimiento y establecer las medidas oportunas para la consecución de los objetivos marcados por el plan estratégico. Además, que pueda servir como fuente de Buenas Prácticas entre profesionales. En conclusión, una base de datos similar a la propuesta por la Unión Europea.

Promover estudios e investigaciones para la implantación de la mediación.

Elaboración y publicación de un informe anual sobre el uso de la mediación

Mejorar el funcionamiento del registro de mediadores para encontrar al profesional idóneo y adecuada publicidad del mismo. Su carácter es público e informativo, al alcance de los ciudadanos, siendo su finalidad la de facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación. Fundamental y necesario para eliminar el intrusismo. Es una garantía para los ciudadanos. Así pues, los requisitos para acceder a ese registro nacional, no deben ser contradictorios con los registros autonómicos. Tienen que estar coordinados.

3. Impulsar el uso de la mediación en la ciudadanía.

3. a. Aumentar el número y la calidad de la oferta de los servicios de mediación.

Normas de calidad que garanticen unos mínimos para generar mayor confianza entre profesionales y población en general.

La elaboración o adopción de códigos de conducta y buenas prácticas común a todos los ámbitos y titulaciones de origen, como instrumento importante que asegura la calidad de la mediación.

Evaluación de la calidad de los procesos de mediación mediante la creación de una comisión de evaluación que genere un cuestionario de satisfacción con el servicio.

Desarrollo de estándares de calidad y mecanismos de certificación de la misma a nivel autonómico en materia de mediación.

Creación de Colegios Profesionales que regulen la actividad y establezcan una actuación uniforme a lo que, a la vez, daría seriedad, profesionalidad, rigor y garantías.

Creación y ofrecimiento de servicios de mediación en las instituciones y dependencias de la Administración autonómica y municipal.

Puesta en funcionamiento de experiencia piloto.

Acercar la mediación a nivel local, municipal, ámbito donde verdaderamente acuden los ciudadanos cuando tiene algún problema (familiar, intergeneracional, vecinal...).

3. b. Promover la demanda de servicios de mediación.

Creación de un punto de información sobre recursos de mediación disponibles.

Cobertura de las aseguradoras: podrían incluir los gastos de mediación en los seguros de defensa jurídica.

Diseño y despliegue de campañas de promoción de las ventajas de la mediación (ahorro de tiempo y costes, nivel de satisfacción y éxito) sobre otras formas de resolución de conflictos.

Establecer incentivos a los abogados cuando deriven casos a mediación.

Exigir un certificado de asistencia o de intento de mediación a los ciudadanos como requisito previo a la interposición de la demanda, aún a riesgo de que se considere un mero trámite y no haya ánimo de llegar a ningún acuerdo, como sucedió con la conciliación intraprocesal obligatoria.

Generar confianza en el proceso de mediación a través del apoyo y visibilidad desde las diferentes instituciones estatales, comunitarias y locales.

Difusión institucional sobre los métodos extrajudiciales de resolución de conflictos.

Elaboración de materiales de comunicación sobre estos mecanismos.

Podría considerarse que fuera un servicio gratuito financiado por las administraciones públicas, mediante convenios o subvenciones para su desarrollo.

10. CONCLUSIONES.

He de reconocer que, gracias a este trabajo, he obtenido cierta respuesta a muchos interrogantes que me he estado haciendo a lo largo de estos meses, pero han sido muchísimas más las preguntas que han ido aflorando a medida que he ahondado más en el tema.

En todo momento he tenido la sensación, pienso que acertada, de que aún hay más intereses en contra que a favor de que se consolide la mediación como un verdadero ADR. Dada la capacidad, el trabajo, la posición, los conocimientos, la formación, la dedicación de tantas personas que, desde Europa hasta Segovia, están volcándose para conseguirlo, está claro que hay algo que va más allá de la voluntad de legisladores, profesionales y ciudadanos y que no se está teniendo en cuenta.

Si ha sido necesaria una directiva europea para que en España comience a legislarse la mediación, se deduce que entonces, no se confiaba mucho en ella. ¿se confía ahora? Yo creo que no. Ahí está de muestra la iniciativa, frustrada, del Anteproyecto de Ley, relegado de las prioridades por la situación política en que vivimos.

No es suficiente legislar para implantar. Es fundamental, pero no suficiente.

Uno de los motivos más aludidos por las personas consultadas a lo largo del trabajo es la falta de Cultura de paz o de mediación o de diálogo entre los ciudadanos. ¿Qué significa realmente esto? ¿En manos de quién está cambiarlo? ¿Qué supone?

Los planteamientos verbalizados con más frecuencia para generar el cambio cultural desde el litigio a la cooperación, son los de realizar programas de mediación en las

escuelas para enseñar a dialogar a los menores, por una parte, y crear módulos transversales en los grados universitarios, por otra.

Esto es del todo insuficiente, supondría parchear temporalmente un problema que lo único que conseguiría sería tranquilizar conciencias.

Desde luego, es muy importante introducir estas medidas, fundamental y relativamente fácil si todos los agentes implicados se lo creen y se coordinan para llevarlo a cabo. Dicho sea de paso, administración incluida. No obstante, la vida del alumnado en cualquiera de la fase de formación en la que esté, no es de puertas hacia dentro. Menores y mayores aprendemos constantemente de los demás, especialmente los menores. Nos rodeamos de amigos, de vecinos, de la gente del barrio, del pueblo, de la comunidad, de la familia. Si estas personas que forman parte de nuestro mundo no saben gestionar sus emociones y adoptan posturas de enfrentamiento ante una mínima desavenencia, ¿de qué sirve lo que se ha trabajado desde el ámbito de la educación formal? Esta se convertiría en una célula aislada del resto del organismo, del resto del mundo. Focalizar la formación hacia la población escolar y universitaria es una medida insuficiente.

Los proyectos de educación en valores deben incluir a todas las personas.

Uno de los pilares del Plan de Modernización de la Justicia del CGPJ es su compromiso con la mediación, explica en su web. Además, de él depende la “Escuela Judicial” con la que procuran impartir una formación integral, de alta calidad inicial y continua a los aspirantes y a los miembros de la carrera judicial. Por tanto, es lógico deducir que desde la primera hasta la última de estas personas han recibido preparación sobre lo que es la mediación, sus ventajas y casos en los que es especialmente recomendable. La falta de derivaciones intrajudiciales, por tanto, tendrá que explicarse por muchas más razones que la de la falta de conocimiento de la medida.

Por ejemplo, pienso que, si hay un margen de interpretación de la ley, el estado anímico y la personalidad del que juzga tienen que influir necesariamente en su toma de decisiones, a no ser que disponga de unas exquisitas competencias que le permitan distanciarse de sus problemas y centrarse en su trabajo. ¿Se comprueba esto?

Di por casualidad con un artículo que hablaba de este tema: “La salud mental de los jueces”²³. En él, Bonifacio de la Cuadra, el autor, hace alusión a una idea de Luis María Díez Picazo, que se convirtió más tarde en una propuesta:

La razón es la herramienta de trabajo de jueces, magistrados, abogados y demás trabajadores de la justicia pues hacen uso de ella a la hora de motivar las resoluciones judiciales y aplicar justicia proporcional a las faltas o delitos. de hacer una evaluación previa y continua.

Si bien este artículo se refiere a salud mental en cuanto a ausencia o no de un diagnóstico psiquiátrico, habla de los exámenes psicológicos que en Holanda deben pasar los futuros jueces en los que se analiza “la historia vital del candidato y se evalúan habilidades sociales y de resolución de problemas no centradas directamente en el sistema judicial”

Por tanto, habría que añadir a las razones ya expuestas en el trabajo, y estudiar si las variables psicológicas de los jueces y, por extensión, de abogados, pueden estar influyendo en la lentitud de la implantación de la mediación a pesar de los esfuerzos en promulgar leyes y acuerdos en pro de su utilización como método alternativo.

Es el mecanismo de la razón lo que se pone en marcha a la hora de resolver conflictos. Y, por descontado, también es exigible a los profesionales de la mediación, sin embargo, a estos sí se les está requiriendo. Véase el listado, por ejemplo, de características de la mediación y del mediador extraído del Punto Neutro para el Fomento de la Mediación (PNFM) en Murcia:

- Capacidad de obtener información y buena gestión del tiempo que le permiten una buena comunicación y entendimiento con las partes.
- Habilidad para inspirar confianza.
- Capacidad de empatía y persuasión que le permita situar el conflicto e identificar los temas que subyacen al conflicto.
- Objetividad, imparcialidad y competencia, que le permitan concluir a la consecución por las partes de un acuerdo.
- Credibilidad, perspicacia y creatividad.
- Capacidad para favorecer la reflexión.
- Desarrollará una

²³De la Cuadra, B. (1999, 11 de agosto) La salud mental de los jueces. EL PAÍS. https://elpais.com/diario/1999/08/11/opinion/934322410_850215.html

conducta tendente al acercamiento de las partes. - Velará para que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

Para terminar, hay tres asuntos que comentar muy brevemente:

Primero. En manos de quién está la responsabilidad de valorar la profesionalidad y la calidad del servicio de mediación.

Segundo. Por qué no se han utilizado los Medios de comunicación para el cambio (películas, programas y series de televisión o blogs personales...), cuando está comprobada desde hace tiempo, su labor educativa. En el artículo de 2007 “Los medios de comunicación y la educación”²⁴, aunque enfocado a su repercusión en la comunidad escolar, se confirma que “Los medios de comunicación de masas constituyen un aparato de socialización muy importante: influyen en nuestras ideas, hábitos y costumbres” y la necesidad de tenerlos en cuenta y trabajar en conjunto por este motivo.

Tercero. De difícil solución. Dónde habría que poner el límite en cuanto a las competencias transferidas a las comunidades autónomas en casos como este, que de lo que trata es de que cualquier persona tiene que disponer de las mismas opciones y pueda ejercer los mismos derechos independientemente de la provincia en que resida. En este caso, ejercer el derecho a una tutela judicial efectiva.

Nadie puede llegar a la meta si no llegamos todos

²⁴ Véase: <https://www.educaweb.com/noticia/2007/02/12/medios-comunicacion-educacion-2206/>

ANEXO

ÓRGANOS JUDICIALES QUE OFRECEN MEDIACIÓN²⁵

Mediación Penal



- > A Coruña
- > Alicante
- > Araba/Álava
- > Asturias
- > Ávila
- > Barcelona
- > Bizkaia
- > Burgos
- > Cádiz
- > Castellón/Castelló
- > Cuenca
- > Gipuzkoa
- > Girona
- > Granada
- > Huelva
- > Huesca
- > La Rioja
- > León
- > Lleida
- > Madrid
- > Málaga
- > Murcia
- > Navarra
- > Palencia
- > Salamanca
- > Sevilla
- > Tarragona
- > Teruel
- > Toledo
- > Valencia/València
- > Valladolid
- > Zamora
- > Zaragoza

Mediación Familiar



- > A Coruña
- > Albacete
- > Alicante
- > Almería
- > Araba/Álava
- > Asturias
- > Badajoz
- > Barcelona
- > Bizkaia
- > Cáceres
- > Cádiz
- > Cantabria
- > Castellón/Castelló
- > Ciudad Real
- > Córdoba
- > Girona
- > Granada
- > Huelva
- > Huesca
- > Illes Balears
- > Jaén
- > La Rioja
- > Las Palmas
- > León
- > Lleida
- > Lugo
- > Madrid
- > Málaga
- > Melilla
- > Murcia
- > Navarra
- > Ourense
- > Palencia
- > Pontevedra
- > Salamanca
- > Santa Cruz de Tenerife
- > Sevilla
- > Tarragona
- > Teruel
- > Toledo
- > Valencia/València
- > Valladolid
- > Zaragoza

²⁵ Véase: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Servicios-de-Mediacion-Intrajudicial/>

Mediación Mercantil



- > Alicante
- > Almería
- > Asturias
- > Barcelona
- > Bizkaia
- > Jaén
- > Madrid
- > Málaga
- > Murcia
- > Navarra
- > Toledo
- > Valladolid

Mediación Contencioso-Administrativa



- > Alicante
- > Barcelona
- > Burgos
- > Las Palmas
- > Madrid
- > Murcia
- > Valencia/València
- > Valladolid

Mediación Civil



- > A Coruña
- > Albacete
- > Alicante
- > Almería
- > Araba/Álava
- > Badajoz
- > Barcelona
- > Cáceres
- > Cádiz
- > Cantabria
- > Castellón/Castelló
- > Ciudad Real
- > Córdoba
- > Cuenca
- > Gipuzkoa
- > Girona
- > Granada
- > Huelva
- > Illes Balears
- > Jaén
- > La Rioja
- > Lleida
- > Madrid
- > Málaga
- > Murcia
- > Navarra
- > Pontevedra
- > Salamanca
- > Sevilla
- > Soria
- > Tarragona
- > Toledo
- > Valencia/València
- > Valladolid

Mediación Social



- > Alicante
- > Barcelona
- > Burgos
- > Castellón/Castelló
- > Granada
- > Madrid

BIBLIOGRAFÍA

1. ARTÍCULOS

C. Macho Gómez “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del movimiento ADR” (2014) Anuario de Derecho Civil. Biblioteca Jurídica Digital. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996 pp. 931-996.

J.M. Castán Vázquez (1981) “Los Juzgados de Familia”, Boletín de Información del Ministerio de Justicia. https://www.padresdivorciados.es/pdf/Los%20Juzgados%20de%20Familia_1.pdf. (fecha de consulta 22 de junio de 2021)

Sánchez, L.J. (2020, 22 de enero) ¿Por qué la mediación no termina de despegar en España? CONFILEGAL. Noticias jurídicas y jurisprudencia. <https://confilegal.com/20200122-por-que-la-mediacion-no-termina-de-despegar-en-espana/>

Trujillo, V. (2020, 20 de noviembre) Cinco propuestas para mejorar la mediación en España. LegalToday, por y para profesionales del derecho. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/cinco-propuestas-para-mejorar-la-mediacion-en-espana-2020-11-20/>

Rodríguez, Juan (2018, 19 de enero) Crónica de un debate de expertos en mediación intrajudicial. GEMME <https://mediacionesjusticia.com/cronica-de-la-mesa-de-debate-de-expertos-sobre-mediacion-intrajudicial>

Mestres, Laia (2017, 12 de febrero) Los medios de comunicación y la educación. Redacción de educaweb.com. <https://www.educaweb.com/noticia/2007/02/12/medios-comunicacion-educacion-2206/>

2. CAPÍTULOS DE LIBROS

MT Martín Nájera (2013). La mediación y su entorno legislativo. En MT. Martín Nájera y J. Arsuaga Cortázar. La ley de Mediación Civil: experiencia de una Magistrada de Familia. Régimen jurídico del mediador. (pp.29-36)

3. WEB

Bonifacio de la Cuadra. (1999, 11 de agosto) La salud mental de los jueces. EL PAÍS.
https://elpais.com/diario/1999/08/11/opinion/934322410_850215.html

Consejo General del Poder Judicial. (s.f.) Temas. Mediación. Presentación.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Presentacion/>

Consejo General del Poder Judicial. (s.f.) Órganos judiciales que ofrecen mediación.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-mediacion/>

Consejo General del Poder Judicial. (s.f.) Estadísticas por temas. Medios alternativos de Resolución de conflictos. Mediación intrajudicial.
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Medios-alternativos-de-resolucion-de-conflictos/Mediacion-Intrajudicial/>

Mediación Murcia. (oct.2014) Plan Estratégico de la mediación en la región de Murcia.
<https://www.mediacionmurcia.com/plan-estrategico>.

Federación Nacional de Asociaciones de profesionales de la Mediación. FAPROMED. (abril de 2018). Estado de la Mediación en España.
<https://www.centrodemediacionmurcia.com/wp-content/uploads/2020/05/ESTADO-DE-LA-MEDIACION-EN-ESPA%C3%91A.pdf>

Rodríguez, Juan (2018, 19 de enero) Crónica de un debate de expertos en mediación intrajudicial. GEMME <https://mediacionesjusticia.com/cronica-de-la-mesa-de-debate-de-expertos-sobre-mediacion-intrajudicial->

4. VÍDEOS

Congreso IDM2018 (2018, 18 de enero) Seis años después de la mediación, ¿y ahora qué? Vimeo: <https://vimeo.com/251613419>

5. BLOGS:

Murciano Álvarez, Gema. (28 de julio de 2020). Cuadro de indicadores de Justicia en la UE 2020: las ADR. *Blog Sepín.* <https://blog.sepin.es/2020/07/cuadro-indicadores-justicia-ue-2020-adr/>

Murciano Álvarez, Gema. (21 de septiembre de 2018). Nueva resolución del Parlamento Europeo sobre mediación. *Blog Sepín.* <https://blog.sepin.es/2018/09/mediacion-parlamento-europeo/>

Murciano Álvarez, Gema. (21 de enero de 2021). 21 de enero día europeo de la mediación: La excelencia en la formación de los mediadores. *Blog Sepín.* <https://blog.sepin.es/2021/01/dia-europeo-mediacion-formacion-mediadores/>

Murciano Álvarez, Gema. (23 de diciembre de 2020). Las dos caras del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio Público de Justicia. *Blog Sepín.* <https://blog.sepin.es/2020/12/anteproyecto-ley-medidas-eficiencia-procesal-servicio-publico-justicia/>

Murciano Álvarez, Gema. (19 de febrero de 2019). 23 preguntas de abogados han planteado ante el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación. *Blog Sepín.* <https://blog.sepin.es/2019/02/preguntas-abogados-anteproyecto-ley-impulso-mediacion/>

LEGISLACIÓN

EUROPEA:

Recomendación nº 7/1981 del Comité de Ministros a los Estados miembros, relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la justicia.

Recomendación 12/1986 del Comité de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa, relativa a medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Justicia.

Recomendación nº R (98) 1/1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre mediación familiar.

Recomendación Rec (2002) 10 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre la mediación en materia civil.

Directiva. 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea L 136, 24 de mayo de 2008, pp. 3-8

INFORMES:

Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil/*COM/2002/0196 final

"Rebooting" the Mediation Directive: Assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU Estudio del 15 de enero de 2014. "Reiniciar la directiva de mediación".

Informe de la Comisión Europea sobre la Directiva de Mediación, 27 de junio de 2017 y Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))

NACIONAL:

Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808. (2014) Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. art.101 http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af_2.html#I_0.

Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de paz. Boletín Oficial del Estado, número 166, de 13 de junio de 1995. Art. 17-32

Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de nulidad, separación y divorcio.

Real Decreto Ley 5/2012 de 5 de marzo de 2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Real Decreto 980/2013, por el que se desarrollan diversos aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Anteproyecto de Ley de impulso de la mediación de 20219.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm.157, de 2 de julio de 1985.art. 99-103.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>